

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 23 DEL AÑO 2016.

No.17

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1682.** - MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

**AVISO.** - MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL **PRIMERO DE MAYO DEL 2016**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 38**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No 1682

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan:

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO     | INGRESO ESTIMADO      |
|---|--------------------------|---------------------|-----------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  |                          |                     | <b>543,022,102.60</b> |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>  |                          |                     | <b>2,760,758.00</b>   |
| <b>IMPUESTOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 317,600.00            |
| Impuestos sobre los ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 5,500.00              |
| Impuestos sobre el patrimonio   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 270,000.00            |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 10,500.00             |
| Accesorios  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 31,500.00             |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                 | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 100.00                |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 1,300.00              |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 1,100.00              |
| Accesorios  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 100.00                |
| Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 100.00                |
| <b>DERECHOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 2,349,500.00          |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 122,500.00            |
| Derechos por prestación de servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 2,210,000.00          |
| Accesorios  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 1,800.00              |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 100.00                |
| <b>PRODUCTOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 9,250.00              |
| Productos de tipo corriente   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 7,500.00              |
| Productos de capital  | Recursos Fiscales        | De Capital          | 100.00                |
| Accesorios  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 1,100.00              |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                 | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 500.00                |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 22,900.00             |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 19,500.00             |
| Accesorios  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 500.00                |
| Otros aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 2,800.00              |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago          | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 100.00                |
| <b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>  | Ingresos Propios         | Corrientes          | 200.00                |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados  | Ingresos Propios         | Corrientes          | 100.00                |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central   | Ingresos Propios         | Corrientes          | 100.00                |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>  | Recursos Federales       | Corrientes          | 40,318,352.60         |
| Participaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | 12,115,167.00         |
| Aportaciones  | Recursos Federales       | Corrientes          | 28,203,085.60         |
| Convenios   | Recursos Federales       | Corrientes          | 100.00                |
| <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>   | Otros Recursos           | Corrientes          | 2,000.00              |
| Ayudas sociales   | Otros Recursos           | Corrientes          | 2,000.00              |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>  | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1,000.00              |
| Endeudamiento interno   | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1,000.00              |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| Lección de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016   | Ingreso Estimado      |
|---|-----------------------|
| <b>Total</b>  | <b>543,022,102.60</b> |
| <b>Impuestos</b>  | <b>317,600.00</b>     |
| Impuestos sobre los ingresos  | 5,500.00              |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 270,000.00            |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones   | 10,500.00             |
| Accesorios  | 31,500.00             |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                 | 100.00                |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>  | <b>1,300.00</b>       |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | 1,100.00              |
| Accesorios  | 100.00                |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 100.00                |
| <b>Derechos</b>   | <b>2,349,500.00</b>   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público   | 122,500.00            |
| Derechos por prestación de servicios  | 2,210,000.00          |
| Accesorios  | 1,800.00              |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | 100.00                |
| <b>Productos</b>  | <b>9,250.00</b>       |
| Productos de tipo corriente   | 7,500.00              |
| Productos de capital  | 100.00                |
| Accesorios  | 1,100.00              |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                 | 500.00                |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>22,900.00</b>      |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 19,500.00             |
| Accesorios  | 500.00                |
| Otros Aprovechamientos  | 2,800.00              |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago          | 100.00                |
| <b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>  | <b>200.00</b>         |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados  | 100.00                |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central   | 100.00                |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>   | <b>40,318,352.60</b>  |
| Participaciones   | 12,115,167.00         |
| Aportaciones  | 28,203,085.60         |
| Convenios   | 100.00                |
| <b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>   | <b>2,000.00</b>       |
| Ayudas sociales   | 2,000.00              |
| <b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>  | <b>1,000.00</b>       |
| Endeudamiento interno   | 00                    |

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el presente artículo de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado;
- VI. Los ingresos propios a recaudar;
- VII. No se consideraron en cuenta los ingresos extraordinarios; y
- VIII. Tampoco se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual.





**ARTÍCULO 4.** A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Tesorero Municipal;

III. El Regidor de Hacienda;

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así como autorizar las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

**ARTÍCULO 6.-** Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 7.-** Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito así autorizadas, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 8.** Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos. Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**ARTÍCULO 9.** El Presidente y el Tesorero Municipal indistintamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apogarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutive:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio, y
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

**ARTÍCULO 10.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables y expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

**ARTÍCULO 11.** Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos, proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior en incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Prever la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.
- e) Determinando según sea la clase o naturaleza de la diversión o espectáculo, se deberá solicitar el auxilio de la policía municipal con anticipación y por escrito.

**ARTÍCULO 23.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 25.-** La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación.

**I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE PREDIO URBANO Y RUSTICO.**

| AGRICOLA                          | AGOSTADERO   | FORESTAL     | NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA |                              |                       |
|-----------------------------------|--------------|--------------|---------------------------------|------------------------------|-----------------------|
| \$13,500.00                       | \$11,000.00  | \$7,000.00   | \$5,500.00                      |                              |                       |
| b) SUELO URBANO \$/M <sup>2</sup> |              |              |                                 |                              |                       |
| CENTRO A                          | 1RA CORONA B | 2DA CORONA C | FRACCIONAMIENTOS                | SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACION | AGENCIAS Y RANCHERIAS |
| \$700.00                          | \$500.00     | \$300.00     | \$400.00                        | \$100.00                     | \$100.00              |

**II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGIA.**

| a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO |            |            |            |            |            |             |
|---------------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|
| NH1                                   | NH2        | NH3        | NH4        | NH5        | NH6        | NH7         |
| PRECARIA                              | ECONOMICA  | MEDIA      | BUENA      | MUY BUENA  | LUJO       | ESPECIAL    |
| \$562.16                              | \$1,587.88 | \$3,496.60 | \$4,318.45 | \$7,493.56 | \$8,757.62 | \$10,778.96 |

| a) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO |                        |                                |                    |                    |                        |                       |
|------------------------------------|------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------|------------------------|-----------------------|
| HABITACIONAL PRECARIA              | HABITACIONAL ECONOMICA | HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL | HABITACIONAL MEDIO | HABITACIONAL BUENO | HABITACIONAL MUY BUENO | HABITACIONAL ESPECIAL |
| \$468.47                           | \$1,323.17             | \$2,913.83                     | \$4,098.72         | \$6,244.63         | \$7,298.02             | \$8,982.47            |

  

| c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO |             |                 |          |           |          |                  |
|--------------------------------------|-------------|-----------------|----------|-----------|----------|------------------|
| ESTACIONAMIENTO                      | ALBERCA     | CANCHA DE TENIS | FRONTON  | COBERTIZO | CISTERNA | BARDA PERIMETRAL |
| \$2,254.00                           | \$1,274.165 | \$942.00        | \$963.50 | \$274.00  | \$681.50 | \$266.33         |

revisar los valores declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 28.-** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 25 de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 25 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para

**ARTÍCULO 29.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- a) Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- b) Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**ARTÍCULO 30.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable determinada al inmueble de conformidad con el artículo 28 de la presente ley. Para el presente ejercicio fiscal 2016 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 31.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

**ARTÍCULO 32.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al rezagado en el 2012, 2013 y 2014, durante del mes de enero y febrero; descuento del 35% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2015, durante el mes de enero y febrero. Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 35%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 35.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO                         | CUOTA (\$) |
|------------------------------|------------|
| Habitación residencial       | 0.15       |
| Habitación tipo medio        | 0.12       |
| Habitación popular           | 0.12       |
| Habitación de interés social | 0.12       |
| Habitación campestre         | 0.12       |
| Granja                       | 0.12       |
| Industrial                   | 0.12       |

**ARTÍCULO 36.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en el caso de remate judicial o administrativo.

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**ARTÍCULO 39.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

**ARTÍCULO 40.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 146 fracciones I y II de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 42.-** Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**ARTÍCULO 43.-** Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 44.** Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que impliquen un cambio en la base gravable del inmueble.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 45.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de conformidad con la tabla establecida en el artículo 186 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga de pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 47.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 48.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección I. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no  
Vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 49.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección I. Contribuciones De Mejoras Por Obras Públicas.**

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios o poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 51.-** El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

**ARTÍCULO 52.-** La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación dentro del municipio, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado, en el en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla

| Concepto  | Unidad de Medida | Costo por unidad |
|---|------------------|------------------|
| I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adicreteo. | m <sup>2</sup>   | \$100.00         |
| III.- Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:                  |                  |                  |
| a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor.                                  | m <sup>2</sup>   | \$200.00         |
| b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor.                                  | m <sup>2</sup>   | \$400.00         |
| c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor.             | m <sup>2</sup>   | \$100.00         |
| d) Retalmación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor.                       | m <sup>2</sup>   | \$45.00          |

**ARTÍCULO 53.-** Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 54.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al artículo 186 de la presente ley de esta ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 55.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 56.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 58.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 61.- El cobro del derecho por la prestación del servicio del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO   | CUOTA (\$) | PERIODICIDAD |
|--|------------|--------------|
| <b>I.-Para locatarios dentro del mercado municipal:</b>                          |            |              |
| a) Aseo  | \$60.00    | Mensual      |
| b) Mantenimiento   | \$60.00    | Mensual      |
| <b>II. Puestos fijos en mercados construidos</b>                                 |            |              |
| a)Casetas y/o locales  | \$150.00   | Mensual      |
| b)Cajones  | \$75.00    | Mensual      |
| <b>III. Puestos fijos en plaza y calle principal</b>                             |            |              |
| a)Venta de reliquias   | \$150.00   | Mensual      |
| b)Venta de antojitos   | \$150.00   | Mensual      |
| c)Venta de pan, dulces y jamoncillo  | \$100.00   | Mensual      |
| d)Venta de frutas y verduras   | \$100.00   | Mensual      |
| e)Venta de discos  | \$150.00   | Mensual      |
| f) Venta de artículos varios   | \$150.00   | Mensual      |
| g) Venta de ropa típica  | \$150.00   | Mensual      |
| h) Venta de Sandalias y Huaraches  | \$150.00   | Mensual      |
| <b>III. Casetas o puestos semifijos ubicados plaza pública y calle principal</b> |            |              |
| a)Venta de reliquias   | \$150.00   | Mensual      |
| b) Frutas y/o Verduras   | \$50.00    | Mensual      |
| c)Artículos varios   | \$150.00   | Mensual      |
| d)Tamales y/o Atole  | \$100.00   | Mensual      |
| e) Venta de Ropa Típica  | \$150.00   | Mensual      |

|  |                          |           |
|--|--------------------------|-----------|
| f) Venta de Sandalias y Huaraches  | \$150.00                 | Mensual   |
| g) Venta de pan, dulces y jamoncillo   | \$100.00                 | Mensual   |
| h) Venta de artículos varios   | \$150.00                 | Mensual   |
| i) Venta de antojitos  | \$150.00                 | Mensual   |
| <b>IV. Vendedores, ambulantes o esporádicos</b>  |                          |           |
| a) Tianguis  |                          |           |
| 1.Jamoncillo   | \$20.00                  | Día       |
| 2.Artículos varios   | \$50.00                  | Día       |
| 3.Antojitos  | \$80.00                  | Día       |
| 4.Ropa   | \$150.00                 | Día       |
| 5.Ropa típica  | \$40.00                  | Día       |
| 6.Reliquias  | \$100.00                 | Día       |
| 7.Discos   | \$100.00                 | Día       |
| 8.pan y jamoncillo   | \$40.00                  | Día       |
| 9.Venta de botenas   | \$30.00                  | Día       |
| 10 -Venta de gelatinas   | \$20.00                  | Día       |
| 11 -Jugos y licuados   | \$60.00                  | Día       |
| 12 -Tostadas de conozo y maíz  | \$15.00                  | Día       |
| 13.- Vendedores ambulantes de sombreros de palma   | \$150.00                 | Mensuales |
| 14. Vendedores ambulantes de cadenas de fantasía   | \$150.00                 | Mensuales |
| 15.- Vendedores ambulantes de pulseras de hilo   | \$150.00                 | Mensuales |
| 16. Vendedores ambulantes de artículos de plásticos  | \$150.00                 | Mensuales |
| 17. Vendedores ambulantes de artículos de plásticos  | \$150.00                 | Mensuales |
| 18. Vendedores ambulantes de artículos varios  | \$150.00                 | Mensuales |
| <b>V.- Vendedores en temporadas</b>  |                          |           |
| 1. Ropa  | \$200 por m <sup>2</sup> | Semane    |
| 2. Venta nueces  | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 3.Venta de discos y películas  | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 4. Fotografías (caballos artificiales)   | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 5. Venta de dulces regionales  | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 6.- Venta de ferretería  | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 7. Venta de Frutas   | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 8.Venta de salabarterías   | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 9.Venta de accesorios navideños  | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 10. Artículos varios   | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 11.Venta de artesanías   | \$200 por m <sup>2</sup> | Semana    |
| 12. Carretillas  | \$250.00                 | Semana    |
| <b>VI. Vendedores Mayoristas</b>   |                          |           |
| 1. Proveedores de imágenes de la virgen, escapularios, billetes, rosarios y demás artículos religiosos | \$350.00                 | Mensuales |
| 2. Proveedores de ropa   | \$350.00                 | Mensuales |

| ACTIVIDAD COMERCIAL   | CUOTA ( \$) |
|---|-------------|
| VII. Productos promocionales  | \$ 365.20   |
| VIII. Productos de temporadas en vehículos automotrices               | \$ 365.20   |
| IX. Por concesiones, traspasos y sucesiones se aplicará lo siguiente: |             |
| a) LOCALES:   |             |
| CONCEPTO  | CUOTA(\$)   |
| 1.Concesión de puestos en el mercado                                  | \$500.00    |
| 2.Traspasos de puestos en el mercado                                  | \$400.00    |
| 3.Sucesión de puestos en el mercado                                   | \$300.00    |
| 4.Permiso para remodelación en el puesto del mercado                  | \$50.00     |
| 5.División y fusión de locales del mercado                            | \$300.00    |
| 6.Regularización de concesiones del mercado                           | \$200.00    |
| b)CASSETAS Y PUESTOS  |             |
| CONCEPTO  | CUOTA(\$)   |
| 1.Concesión de casetas o puesto en vía pública                        | \$500.00    |
| 2.Traspaso de casetas o puesto en vía pública                         | \$400.00    |
| 3.Sucesión de casetas o puesto en vía pública                         | \$300.00    |
| 4.Regularización de concesiones                                       | \$200.00    |

ARTÍCULO 62.- El pago de los derechos por servicios en Mercados se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, conforme a las cuotas establecidas en esta ley.

Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 63.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

**ARTÍCULO 65.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA (\$) SMG |
|---|----------------|
| I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio.  | \$ 146.08      |
| II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio   | \$ 182.80      |
| III.- Internación de cadáveres al municipio   | \$ 146.08      |
| IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos   | \$ 291.16      |
| V.- Inhumación  | \$ 146.08      |
| VI.- Perpetuidad  | \$ 146.08      |
| VII.- Refrendo anual  | \$ 146.08      |
| VIII.- Servicios de re-inhumación   | \$ 146.08      |
| IX.- Depósitos de restos en nichos o gavetas  | \$ 146.08      |
| X.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas  | \$ 365.20      |
| XI.- Construcción o reparación de monumentos  | \$ 146.08      |
| XII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones   | \$ 73.04       |
| XIII.- Certificadas por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular                            | \$ 73.04       |
| XIV.- Encorridos de losa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | \$ 146.08      |
| XV.- Desmonte y monte de monumentos   | \$ 73.04       |
| XVI.- Por construcción de gavetas o nichos  | \$ 146.08      |
| XVIII.- Grabado de letras, números o signos por unidad  | \$ 146.08      |

**ARTÍCULO 66.-** Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$50.00 por sepultura de manera anualizada.

**ARTÍCULO 67.-** El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.

**Sección III. Rastro, Corral Municipal y Registro y Refrendo de Fierro Quemador.**

**ARTÍCULO 68.-** Es objeto de este derecho de uso de corrales, carga y descarga, que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados así como el registro y refrendo de fierro quemador o las señales que identifiquen al ganado de su propiedad.

**ARTÍCULO 69.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior y las que se dediquen al sacrificio de ganado y comercio de carne y derivados.

**ARTÍCULO 70.-** Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer usos de las básculas instaladas
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 71.-** Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transparentes destinados por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 72.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título Tercero, capítulo quinto de la Ley

de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA(\$) | PERIODICIDAD   |
|--|-----------|----------------|
| I.- Traslado de ganado                                       | \$20.00   | Por evento     |
| II.- Uso de corral   | \$100.00  | Por 2 días     |
| III.- Matanza de:  |           |                |
| a)Ganado porcino por cabeza                                  | \$20.00   | Por evento     |
| b)Ganado bovino por cabeza                                   | \$25.00   | Por evento     |
| c)Ganado Lanar o Cabrio por cabeza                           | \$10.00   | Por evento     |
| IV.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | \$150.00  | Cada tres años |
| V.- Compra - venta de ganado                                 |           |                |
| a)ganado vacuno, equino y arsenal por cabeza                 | \$30.00   | Por evento     |
| b)ganado caprino por cabeza                                  | \$15.00   | Por evento     |

**ARTÍCULO 73.-** Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA \$ |
|---|----------|
| I. Registro                                       | \$100.00 |
| II. Refrendo                                      | \$70.00  |
| III. Visto bueno de Ganado Vacuno                 | \$50.00  |
| IV. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor | \$60.00  |

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 74.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 75.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 76.-** Este impuesto se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO  | Cuota                    | Periodicidad |
|---|--------------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores                    | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores                        | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| III. Máquina con simulador para un jugador                            | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador                      | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| V. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador              | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| VI. Máquina de Baile (pump)   | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| VII. Mesa de futbolito  | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| VIII. Mesa de Jockey  | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| IX. Pin Ball  | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| X. Juegos infantiles  | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| XI. Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos y similares. | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| XII. Sinfonolas   | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| XIII. Mesa de futbolito   | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| XIV. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, etc.)           | \$200 por m <sup>2</sup> | Evento       |
| XV. Puesto de hot cakes y/o postres                                   | \$300                    | Evento       |
| XVI. Puesto de ropa   | \$450                    | Evento       |
| XVII. Puesto de comida rápida (holdog's, hamburguesas y/o pizzas)     | \$600                    | Evento       |
| XVIII. Puesto de comida típica  | \$800                    | Evento       |

**ARTÍCULO 77.-**La Tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 78.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El servicio del alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 80.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 81.-** Este impuesto se causará aplicando las tasas que determine la empresa suministradora del servicio.

**ARTÍCULO 82.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 83.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio de Santa Catarina Juquila, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**ARTÍCULO 84.-** La comisión federal de electricidad podrá descontar de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

**ARTÍCULO 85.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho por conducto de la Tesorería Municipal

#### Sección II. Aseo Público.

**ARTÍCULO 86.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura y barrido de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**ARTÍCULO 87.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 88.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 89.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

| VOLUMEN DE BASURA                                      | CUOTA( \$ )POR CADA RECOLECCIÓN |
|--|---------------------------------|
| a) Inmuebles que en promedio generen de 10 a 40 kg     | \$20.00                         |
| b) Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg     | \$25.00                         |
| c) Inmuebles que en promedio generen de 81 a 140 kg    | \$30.00                         |
| d) Inmuebles que en promedio generen de 141 a 220 kg   | \$35.00                         |
| e) Inmuebles que en promedio generen de 221 a 320 kg   | \$40.00                         |
| f) Inmuebles que en promedio generen de 321 a 440 kg   | \$45.00                         |
| g) Inmuebles que en promedio generen de 441 a 580 kg   | \$50.00                         |
| h) Inmuebles que en promedio generen de 581 a 1000 kg. | \$100.00                        |
| i) Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg    | \$150.00                        |

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán por cada recolección, de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO                                   | CUOTA(PESOS)                 |
|--|------------------------------|
| a)Recolección de basura en casa habitación | \$20.00 por casa-habitación  |
| b)Limpieza de Predios                      | \$50.00 por predio           |
| c)Barrido de calles                        | \$10.00 por frente de predio |

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios, se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

| CONCEPTO                                  | CUOTA( \$ ) |
|---|-------------|
| a) Hasta 4 mts. de altura                 | \$400.00    |
| b) Más de 4 mts. Y hasta 6 mts. De altura | \$600.00    |
| c) Más de 6 mts. Y hasta 8 mts. De altura | \$800.00    |

**ARTÍCULO 90.-** En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**ARTÍCULO 91.-** Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándolos a los propietarios o poseedores la cuota que le corresponda, a través de las Aduanas Fiscales, cada vez que se realice la limpieza.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

#### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 92.-** Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 93.-** Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 94.-** La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, ser causaran, determinaran y liquidarán en los términos del título III capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal de el Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO |  | CUOTA (\$) |
|----------|--|------------|
| I.       | Constancias de origen, vecindad e identidad            | \$25.00    |
| II.      | Constancia de residencia o domicilio                   | \$25.00    |
| III.     | Constancia de dependencia económica                    | \$25.00    |
| IV.      | Constancia de buena conducta                           | \$25.00    |
| V.       | Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería    | \$25.00    |
| VI.      | Constancia de solvencia e insolvencia económica        | \$25.00    |
| VII.     | Constancia de ingresos                                 | \$25.00    |
| VIII.    | Constancia de presentación, morada conyugal            | \$25.00    |
| VIII.    | Constancia de no adeudo de impuesto predial            | \$30.00    |
| IX.      | Constancia de manejo higiénico de alimentos(semestral) |            |
|          | a) Puestos semifijos                                   | \$150.00   |
|          | b) Negocios establecidos                               | \$250.00   |
|          | c) Resello de constancia                               | \$50.00    |
|          | d)Gafete de manejo higiénico de alimentos(temporal)    | \$20.00    |
|          | e) Licencia sanitaria                                  | \$150.00   |
| X.       | Constancia de Venta de Terreno                         | \$80.00    |
| XI.      | Constancia de Donación de Terreno                      | \$60.00    |
| XII.     | Constancia de posesión                                 | \$60.00    |
| XIII.    | Constancia de apeo y deslinde                          | \$60.00    |
| XIV.     | Carta de anuencia                                      | \$30.00    |
| XV.      | Constancias diversas                                   | \$30.00    |
| XVI.     | Constancia de jurisdicción voluntaria                  | \$30.00    |
| XVII.    | Por cada copia adicional certificada                   | \$60.00    |

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**ARTÍCULO 95.-** El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial

**ARTÍCULO 96.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 97.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 98.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 99.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO  | TARIFA                     |                            |                            |
|---|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
|   | HABITACIONAL (\$)          | COMERCIAL (\$)             |                            |
| I. Por licencia de construcción   |                            |                            |                            |
| a)Obra menor(hasta 60 m <sup>2</sup> )                                  | \$146.08                   | \$219.12                   |                            |
| b)Obra mayor(a partir de 61 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> )            | \$292.16                   | \$438.24                   |                            |
| <b>FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GÉNERO DE PROYECTO OBRA</b>              |                            |                            |                            |
|   | BAJO                       | MEDIO                      | ALTO                       |
| c. Casa Habitación  | \$9.00 por m <sup>2</sup>  | \$12.00 por m <sup>2</sup> | \$14.00 por m <sup>2</sup> |
| d. Comercial servicios y similares                                      | \$15.00 por m <sup>2</sup> | \$18.00 por m <sup>2</sup> | \$23.00 por m <sup>2</sup> |
| e. Áreas exteriores Superficie de construcción                          | \$5.00 x m <sup>2</sup>    | \$6.00 x m <sup>2</sup>    | \$7.00 x m <sup>2</sup>    |
| f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML. | \$5.00 x m <sup>2</sup>    | \$6.00 x ml                | \$7.00 x ml                |
| g. Introducción de ductos   | \$8.00 x m <sup>2</sup>    | \$10.00 x m <sup>2</sup>   | \$12.00 x m <sup>2</sup>   |
| h. Muros de contención  | \$2.01 x ml                | \$3.15 x ml                | \$4.82 x ml                |
| i. Movimiento de tierras (hasta 1,000m <sup>3</sup> )                   | \$ 1,095.80                | \$ 1,460.80                | \$ 1,826.00                |
| j. Movimiento de tierras (más de 1,000 m <sup>3</sup> )                 | \$ 73.04                   | \$ 219.12                  | \$ 365.20                  |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la facultad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de facultad uso de suelo cuando no se cuenta con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo

será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del caso o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

| Obra                                     | Bajo  | Medio                                       | Alto  |
|--|---|---|---|
| a) Casa habitación                       | \$ 18.26 por m <sup>2</sup> de construcción | \$ 25.00 por m <sup>2</sup> de construcción | \$ 50.00 por m <sup>2</sup> de construcción |
| c) No habitacional, Comercio y similares | \$ 36.52 por m <sup>2</sup> de construcción | \$50.00 por m <sup>2</sup> de construcción  | \$ 73.04 por m <sup>2</sup> de construcción |

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa

| CONCEPTO   | TARIFA (\$) |
|--|-------------|
| 1. Alineamiento por predio:                                  |             |
| a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno                       | \$219.12    |
| b) De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno | \$365.20    |
| c) De 501 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno | \$ 511.28   |
| d) De 901 m <sup>2</sup> en adelante de terreno              | \$657.36    |
| 2. Número oficial  |             |
| a) otorgamiento de número oficial                            | \$73.04     |
| b) placas del número oficial                                 | \$73.04     |

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

| CONCEPTO  | TARIFA (\$) |
|---|-------------|
| a) Casa habitación exclusivamente:  |             |
| 1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno  | \$146.08    |
| 2. De 251 a 500 m <sup>2</sup>  | \$292.16    |
| 3. De 501 a 900 m <sup>2</sup>  | \$438.24    |
| 4. De 901 m <sup>2</sup> en adelante  | \$511.28    |
| b) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):  |             |
| 1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno  | \$292.16    |
| 2. De 251 a 500 m <sup>2</sup>  | \$438.24    |
| 3. De 501 a 900 m <sup>2</sup>  | \$584.32    |
| 4. De 901 m <sup>2</sup> en adelante  | \$620.84    |
| c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:   |             |
| 1. Otorgamiento   | \$730.40    |
| 2. Refrendo con vigencia de un año  |             |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la facultad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley             |             |
| d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:   |             |
| 1. Otorgamiento:  | \$2,921.60  |
| 2. Refrendo anual:  | \$1,826.00  |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.   |             |
| e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:   | \$10.00     |
| f) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:   |             |
| 1. Por colocación de cada poste:  | \$45.00     |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:  | \$3.50      |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:   | \$3.00      |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo:   | \$60.00     |
| El cobro de este derecho ampara solo la facultad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.  |             |
| Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la facultad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pomenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley. |             |
| Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever  |             |

|   |                      |                                      |
|---|----------------------|--------------------------------------|
| dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.   |                      |                                      |
| Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.  |                      |                                      |
| Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  |                      |                                      |
| g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Catarina Juchitán que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo.  |                      |                                      |
| a) Otorgamiento:  |                      | \$ 13,147.20                         |
| b) Refrendo anual:  |                      | \$ 5,843.20                          |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.  |                      |                                      |
| Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta Ley y los reglamentos de la materia.  |                      |                                      |
| V. Por renovación de licencia de construcción:  |                      |                                      |
| a) Obra menor (hasta por 60m <sup>2</sup> )   |                      | 75% del costo de la licencia inicial |
| b) Obra mayor (hasta por 61m <sup>2</sup> )   |                      | 50% del costo de la licencia inicial |
| c) Sin avance de obra   |                      | 25% del costo de la licencia inicial |
| VI. Licencia por reparaciones generales.  |                      | \$ 657.36                            |
| VII. Verificaciones de obra   |                      | \$ 219.12                            |
| VIII. Retiros de sellos de obra clausurada  |                      | \$ 292.16                            |
| IX. Retiro de sellos de obra suspendida.  |                      | \$ 291.16                            |
| X. Vigencia de alineamiento.  |                      | \$ 219.12                            |
| XI. Sello de planos (por plano).  |                      | \$ 219.12                            |
| XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:   |                      |                                      |
| a) Superficies hasta 999.99 m <sup>2</sup>  |                      | \$ 219.12                            |
| b) De 1000 m <sup>2</sup> en adelante   |                      | \$ 511.28                            |
| XIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana  |                      |                                      |
| a) Planta de Tratamiento  |                      | 3% del valor total de cada unidad    |
| b) Tanque elevado   |                      | 3% del valor total de cada unidad    |
| XIV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, valvas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente   |                      |                                      |
| CONCEPTO  |                      |                                      |
| a) Parabús individual   | Otorgamiento:        | Refrendo anual:                      |
|   | \$ 365.20 por unidad | \$ 182.60 por unidad                 |
| b) Parabús doble  | \$ 584.32 por unidad | \$ 255.64 por unidad                 |
| c) Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable  | \$ 36.52 por unidad  | \$ 14.61 por unidad                  |
| d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 mts lineales  | \$ 73.04 por 50 mts  | \$ 36.52 por 50 mts                  |
| e) por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo  | \$3.00 por unidad    | \$1.50 por unidad                    |
| Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pomemorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establece la Ley |                      |                                      |
| Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Parastatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.   |                      |                                      |
| Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.  |                      |                                      |
| XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:  |                      |                                      |
| a) COMERCIO   |                      |                                      |
| 1. Abasto y almacenaje.-Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, bangqus y otros.   |                      | 2% sobre el valor de la inversión    |
| 1. Centro comercial.-Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas comasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.  |                      | 3% sobre el valor de la inversión    |
| b) EDUCACIÓN Y CULTURA  |                      |                                      |
| 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas   |                      | 1.7% sobre el valor de la inversión  |
| c) SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES  |                      |                                      |

|   |  |                                     |
|---|--|-------------------------------------|
| 1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.   |  | 2% sobre el valor de la inversión   |
| 2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos  |  | 1% sobre el valor de la inversión   |
| d) DEPORTE Y RECREACIÓN   |  |                                     |
| 1. Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos   |  | 1.6% sobre el valor de la inversión |
| 2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos  |  | 1% sobre el valor de la inversión   |
| e) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  |  |                                     |
| 1. Administración pública y privada   |  | 2% sobre el valor de la inversión   |
| f) TURISMO  |  |                                     |
| 1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.   |  | 3% sobre el valor de la inversión   |
| g) SERVICIOS MORTUORIOS   |  | 2% sobre el valor de la inversión   |
| h) COMUNICACIONES Y TRANSPORTE  |  |                                     |
| 1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefonía terminal de transpores urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.   |  | 3% sobre el valor de la inversión   |
| 2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.   |  | 1.5% sobre el valor de la inversión |
| i) ESPECIAL   |  |                                     |
| 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.  |  | 5% sobre el valor de la inversión   |
| j) INDUSTRIA  |  |                                     |
| 1) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados. |  | 2% sobre el valor de la inversión   |
| 2) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles o industriales de cuero, de madera, de productos de papel  |  | 2.5% sobre el valor de la inversión |
| 3) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras  |  | 1.5% sobre el valor de la inversión |
| k) INFRAESTRUCTURA  |  |                                     |
| 1. Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo  |  | 6% sobre el valor de la inversión   |
| l) EN OTROS USOS  |  |                                     |
| Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques.   |  | 1.5% sobre el valor de la inversión |
| XVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. De altura (Auto soportada, arriostrada y mono pilar)   |  | \$ 36,520.00 por Unidad             |
| XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra  |  | \$ 182,600.00                       |
| XVIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m <sup>2</sup>   |  | \$ 0.70                             |
| XIX. Cortes de terreno por m <sup>2</sup>   |  | \$ 0.90                             |
| XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:  |  |                                     |
| a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación.  |  | \$ 7.3                              |
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares  |  | \$ 7.3                              |
| c) Construcción de Galera con material reversible   |  | \$ 5.50                             |
| d) Remodelación de interiores con material prefabricado   |  | \$ 5.50                             |
| 1 Habitacional  |  | \$ 4.50                             |
| 2 Comercial   |  | \$ 4.50                             |
| XXI.- Demoliciones por m <sup>2</sup>   |  |                                     |
| a) de 61 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>   |  | \$ .50                              |
| b) de 1000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>   |  | \$ .55                              |
| c) de 5,000 m <sup>2</sup> en adelante  |  | \$ .60                              |
| d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta   |  | \$ .65                              |
| XXII.- Cisternas  |  |                                     |
| a) Hasta 5,000 lts  |  | \$ 876.48                           |
| b) de 5001 a 10,000 lts   |  | \$ 1,752.96                         |
| c) más de 10,000 lts  |  | 3% del valor total de la cisterna   |
| XXIII. constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado   |  | \$ 182.60 por plano                 |
| XXIV. Resaltes de planos  |  | \$ 182.60 por plano                 |
| XXV. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares  |  | \$ 365.20 por m <sup>2</sup>        |
| XXVI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo   |  |                                     |
| a) hasta 999.99 m <sup>2</sup>  |  | 949.52                              |
| b) de 1,000 m <sup>2</sup> en adelante  |  | \$ 1,314.72                         |
| XXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.  |  | \$ 401.72 por m <sup>2</sup>        |
| XXIX. Dictamen estructural para antenas de telefonía  |  | \$ 8,326.56                         |
| XXX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono pilar) en terreno natural o azotea.                                   |  | \$ 109,560.00                       |

|   |  |
|---|--|
| a) Aviso de terminación de obra.<br>Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.   | 5% del costo de la licencia                  |
| XXXI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.  | \$ 131,472.00<br>5% del costo de la licencia |
| a) Aviso de terminación de obra.<br>XXXII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.   | \$ 10,956.00                                 |
| Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.   | \$ 109,560.00                                |
| XXXIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.  | \$ 7,304.00                                  |
| XXXIV.- Dictamen de impacto visual  |  |
| a) rotulado   | \$ 746.08                                    |
| b) adosado no luminoso  | \$ 292.16                                    |
| c) adosado luminoso   | \$ 365.10                                    |
| d) espectacular/unipolar  | \$ 1,460.80                                  |
| a) en vehículos   | \$ 292.16                                    |
| f) mamparas, matas, pandonos y gallardetes  | \$ 292.16                                    |
| XXXV. Levantamiento topográfico   | \$ 2,337.28 por hectárea                     |
| XXXVI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado concreto hidráulico  |  |
| a) hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 de ancho.   | \$ 292.16                                    |
| b) de 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante   | 4% del costo total de la obra                |
| XXXVII. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública   | 4% del costo total de la obra                |
| XXXVIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:<br><br>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.   | \$ 730.40                                    |
| Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.<br><br>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.<br><br>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de esta.<br><br>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.<br><br>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.<br><br>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas. |  |
| XXXIX. Por la evaluación de estudios  |  |
| a) informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 438.24                                    |
| b) manifestación de impacto ambiental   | \$ 1,533.84                                  |
| c) informe preliminar de riesgo ambiental   | \$ 1,168.84                                  |
| e) Estudio de riesgo ambiental  | \$ 1,533.84                                  |
| XL.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental   |  |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles   |  |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 14,608.00                                 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental   | \$ 21,912.00                                 |

|   |              |
|---|--------------|
| 3. informe preliminar de riesgo ambiental   | \$ 14,608.00 |
| b)Automotrices, Salones, Eventos, Discotecas y Escuelas   |              |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 10,956.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental   | \$ 14,608.00 |
| 3. informe preliminar de riesgo ambiental   | \$ 10,956.00 |
| 4. estudios de riesgo ambiental   | \$ 18,250.00 |
| c) Talleres de producción   |              |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 7,304.00  |
| 2. Manifestación de Impacto ambiental   | \$ 10,956.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental   | \$ 7,304.00  |
| 4. Estudios de riesgo ambiental   | \$ 10,956.00 |
| d) Antenas y aríes de telefonía celular   |              |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 18,260.00 |
| e) Clínicas hospitalarias   |              |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 7,304.00  |
| 2. Manifestación de impacto ambiental   | \$ 14,608.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental   | \$ 7,304.00  |
| 4. Estudios de riesgo ambiental   | \$ 14,608.00 |
| f) MODIFICACIÓN PARCIAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL   |              |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 3,852.00  |
| 2. Manifestación de impacto ambiental   | \$ 10,956.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental   | \$ 14,608.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental   | \$ 18,260.00 |
| g) MODIFICACIÓN TOTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL   |              |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental  | \$ 7,304.00  |
| 2. Manifestación de impacto ambiental   | \$ 18,260.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental   | \$ 7,304.00  |
| 4. Estudios de riesgo ambiental   | \$ 18,260.00 |
| XLI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera   | \$ 10,956.00 |
| XLII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología   |              |
| a) Estudios de impacto ambiental  | \$ 7,304.00  |
| b) Estudios de riesgo ambiental   | \$ 7,304.00  |
| XLIII. Aquellas en las cuales el municipio de la ciudad de Santa Catarina Juquila, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.              | \$ 18,260.00 |
| XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasometría | \$ 36,520.00 |
| XLV.-Apeo y deslinde por metro cuadrado   |              |
| a) Hasta 498.99 m <sup>2</sup> de terreno   | \$ 1,022.56  |
| b) De 500 a 1499.99 m <sup>2</sup> de terreno   | \$ 1,314.72  |
| c) De 1500 a 2499.99 m <sup>2</sup> de terreno  | \$ 1,606.88  |
| d) De 2500 m <sup>2</sup> de terreno en adelante  | \$ 1,899.04  |
| XLVI. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación de asentamientos humanos   | \$ 2,410.32  |
| XLVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial   | \$ 215.12    |
| XLVIII. Elaboración de estudio de impacto urbano  |              |
| a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>  | \$ 25.00     |
| b) De 1000 m <sup>2</sup> en adelante   | \$ 23.00     |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 100.-** Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o

electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

**ARTÍCULO 101.-** Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 102.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | INSCRIPCIÓN (\$) | REFRENDO (\$) |
|--|------------------|---------------|
| I. Distribuidoras y emparadoras de carne                 | 3,652.00         | 1,826.00      |
| II. Abastecedora de carnes frías                         | 1,460.80         | 1,095.60      |
| III. Agencias de viajes                                  | 4,382.40         | 2,556.40      |
| IV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | 1,826.00         | 1,387.76      |
| V. Carnicería  | 1,679.92         | 1,241.68      |
| VI. Cajeros Automáticos                                  | 876.48           | 657.36        |
| VII. Expendio de pollo                                   | 1,314.72         | 1,022.56      |
| VIII. Productos del mar (pescado, camarón etc.)          | 1,095.60         | 803.44        |
| IX. Academias  | 1,241.68         | 949.52        |
| X. Amerías y artículos deportivos                        | 730.40           | 584.32        |
| XI. Arrendadoras de bienes inmuebles                     | 1,387.76         | 1,022.56      |
| XII. Arrendadoras de vehículos                           | 730.40           | 657.36        |
| XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos         | 1,826.00         | 1,387.76      |
| XIV. Bancos  | 803.44           | 730.40        |
| XV. Baños Públicos                                       | 1,460.80         | 1,095.60      |
| XVI. Bazar   | 803.44           | 584.32        |
| XVII. Bodegas de Abarrotes                               | 2,191.20         | 1,679.92      |
| XVIII. Bolicas   | 584.32           | 438.24        |
| XIX. Boutique  | 730.40           | 584.32        |
| XX. Cafeterías   | 1,168.64         | 876.48        |
| XXI. Bodega de Materiales para construcción              | 3,944.16         | 2,994.64      |
| XXII. Cajas de ahorro                                    | 4,455.44         | 3,359.84      |
| XXIII. Carpinterías                                      | 1,095.60         | 219.12        |
| XXIV. Casas de empeño                                    | 4,236.32         | 3,213.76      |
| XXV. Casas de cambio                                     | 4,236.32         | 3,213.76      |
| XXVI. Caseta con venta de alimentos                      | 1,095.60         | 803.44        |
| XXVII. Cenadurías  | 1,606.88         | 1,241.68      |
| XXVIII. Cerrajerías                                      | 511.28           | 365.20        |
| XXIX. Clínicas de belleza                                | 876.48           | 657.36        |
| XXX. Clínica médica                                      | 3,067.68         | 2,337.28      |
| XXXI. Cocina económica y/o fondas                        | 1,826.00         | 1,387.76      |
| XXXII. Compra venta de autos y camiones usados           | 730.40           | 584.32        |
| XXXIII. Compra y venta de fierro viejo                   | 511.28           | 438.24        |
| XXXIV. Compra venta de baterías usadas                   | 438.24           | 365.20        |
| XXXV. Compra venta de tornillos                          | 657.36           | 584.32        |
| XXXVI. Compra venta de productos agropecuarios           | 730.40           | 657.36        |

|  |          |          |
|--|----------|----------|
| XXXVII. Consultorios médicos                               | 2,337.28 | 1,752.96 |
| XXXVIII. Cremería y quesería                               | 1,168.64 | 876.48   |
| XXXIX. Cristalerías  | 1,387.76 | 1,022.56 |
| XL. Despachos en general                                   | 2,045.12 | 1,533.84 |
| XLI. Distribuidora de agua purificada                      | 1,314.72 | 1,022.56 |
| XLII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales | 1,168.64 | 876.48   |
| XLIII. Distribuidora ferretera en general                  | 1,387.76 | 1,022.56 |
| XLIV. Distribuidora de colchas                             | 803.44   | 584.32   |
| XLV. Distribuidora de harina                               | 876.48   | 657.36   |
| XLVI. Distribuidora de gas butano                          | 1,826.00 | 1,387.76 |
| XLVII. Distribuidora de hielo                              | 1,314.72 | 1,022.56 |
| XLVIII. Distribuidora de llantas                           | 1,241.68 | 949.52   |
| XLIX. Distribuidora de material eléctrico                  | 1,826.00 | 1,387.76 |
| L. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas             | 2,921.60 | 2,191.20 |
| LI. Distribuidoras de agua para uso humano                 | 1,095.60 | 803.44   |
| LII. Dulcería  | 730.40   | 32       |
| LIII. Estacionamientos públicos                            | 1,826.00 | 1,387.76 |
| LIV. Estéticas   | 730.40   | 584.32   |
| LV. Elaboración y venta de helados                         | 730.40   | 584.32   |
| LVI. Expendio de artesanías                                | 1,095.60 | 803.44   |
| LVII. Expendio de artículos de palma                       | 730.40   | 584.32   |
| LVIII. Expendio de artículos de piel                       | 730.40   | 584.32   |
| LIX. Expendio de pinturas y solventes                      | 3,652.00 | 2,775.52 |
| LX. Exposición y venta de libros                           | 365.20   | 292.16   |
| LXI. Envíos y paquetería                                   | 1,460.80 | 1,095.60 |
| LXII. universidad (escuelas particulares)                  | 4,382.40 | 3,286.80 |
| LXIII. preparatorias (escuelas particulares)               | 4,382.40 | 3,286.80 |
| LXIV. secundarias(escuelas particulares)                   | 4,382.40 | 3,286.80 |
| LXV. primarias(escuelas particulares)                      | 4,017.20 | 2,994.64 |
| LXVI. preescolar(escuelas particulares)                    | 3,578.96 | 2,702.48 |
| LXVII. escuelas de artes marciales(escuelas particulares)  | 2,921.60 | 1,752.96 |
| LXVIII. Farmacia con consultorio                           | 3,652.00 | 2,775.52 |
| LXIX. Farmacia con consultorio y sanatorio                 | 4,017.20 | 2,994.64 |
| LXX. Farmacias   | 3,286.80 | 2,483.36 |
| LXXI. Ferreterías  | 2,191.20 | 1,679.92 |
| LXXII. Florería  | 1,314.72 | 1,022.56 |
| LXXIII. Forrajería   | 876.48   | 657.36   |
| LXXIV. Foto estudios                                       | 949.52   | 730.40   |
| LXXV. Fotocopiadoras                                       | 730.40   | 584.32   |
| LXXVI. Frutas y legumbres                                  | 730.40   | 584.32   |
| LXXVII. Gasolineras  | 7,304.00 | 5,478.00 |
| LXXVIII. Gimnasios   | 1,460.80 | 1,095.60 |
| LXXIX. Hojalatería y Pintura                               | 2,191.20 | 1,679.92 |
| LXXX. Hotel, Hostal y casa de huéspedes                    | 3,652.00 | 2,775.52 |
| LXXXI. Imprenta  | 1,095.60 | 803.44   |
| LXXXII. Intérprete, promotor musical y sonización          | 730.40   | 584.32   |



|  |           |           |  |          |          |
|--|-----------|-----------|--|----------|----------|
| LXXXIII. Jarcierías  | 1,095.60  | 803.44    | CXXIX. Taller mecánico                                     | 1,460.80 | 1,095.60 |
| LXXXIV. Joyerías y regalos   | 876.48    | 657.36    | CXXX. Taller eléctrico automotriz                          | 1,460.80 | 1,095.60 |
| LXXXV. Jugueterías   | 730.40    | 584.32    | CXXXI. Taller de frenos y clutch                           | 1,460.80 | 1,095.60 |
| LXXXVI. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica | 4,017.20  | 2,994.64  | CXXXII. Taller de motocicletas                             | 1,460.80 | 1,095.60 |
| LXXXVII. Lava autos  | 730.40    | 584.32    | CXXXIII. Taller y reparación de electrodomésticos          | 876.48   | 657.36   |
| LXXXVIII. Lavanderías  | 1,826.00  | 1,387.76  | CXXXIV. Tapicerías   | 1,095.60 | 803.44   |
| LXXXIX. Librerías  | 730.40    | 584.32    | CXXXV. Taquería con venta de cerveza                       | 2,337.28 | 1,752.96 |
| XC. Marmolerías  | 1,095.60  | 803.44    | CXXXVI. Taquerías y loncherías                             | 1,606.88 | 1,460.80 |
| XCI. Mercerías y Boneterías  | 730.40    | 584.32    | CXXXVII. Telefonía celular (venta)                         | 1,460.80 | 1,095.60 |
| XCII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas                          | 1,460.80  | 730.40    | CXXXVIII. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas        | 730.40   | 584.32   |
| XCIII. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas           | 1,460.80  | 1,168.64  | CXXXIX. Tienda de materiales para la construcción          | 4,382.40 | 3,266.80 |
| XCIV. Molinos  | 584.32    | 438.24    | CXL. Tienda de ropa y telas                                | 876.48   | 657.36   |
| XCV. Mueblerías  | 2,921.60  | 2,191.20  | CXLI. Tiendas de autoservicio                              | 4,382.40 | 3,266.80 |
| XCVI. Ópticas  | 876.48    | 657.36    | CXLII. Tiendas naturistas                                  | 1,460.80 | 1,095.60 |
| XCVII. Petetería y Nevería   | 1,095.60  | 803.44    | CXLIII. Tintorerías  | 1,460.80 | 1,095.60 |
| XCVIII. Panaderías   | 1,095.60  | 803.44    | CXLIV. Tiapalerías   | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CXIX. Papelería y regalos  | 803.44    | 657.36    | CXLV. Tortillerías   | 1,460.80 | 1,095.60 |
| C. Pastelería  | 1,095.60  | 803.44    | CXLVI. Venta de antojitos regionales                       | 438.24   | 365.20   |
| CI. Peluquerías  | 730.40    | 584.32    | CXLVII. Venta de autopartes                                | 1,314.72 | 1,022.56 |
| CII. Pizzería  | 1,460.80  | 1,168.64  | CXLVIII. Venta de artículos ortopédicos                    | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CIII. Puestos ambulantes   | 1,314.72  | 1,022.56  | CXLIX. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería) | 1,095.60 | 803.44   |
| CIV. Polarizados y accesorios para automóviles                             | 1,095.60  | 803.44    | CL. Venta de fertilizantes                                 | 876.48   | 657.36   |
| CV. Refaccionarias   | 2,191.20  | 1,679.92  | CLI. Venta de frutas y legumbres                           | 730.40   | 584.32   |
| CVI. Refresquería y Juguería   | 876.48    | 657.36    | CLII. Venta de granos y cereales                           | 876.48   | 657.36   |
| CVII. Regalos y perfumería   | 730.40    | 584.32    | CLIII. Venta de maquinaria agrícola e industrial           | 2,921.60 | 2,191.20 |
| CVIII. Renovadoras de calzado  | 511.28    | 365.20    | CLIV. Venta de materia dental                              | 730.40   | 584.32   |
| CIX. Renta de computadoras e internet                                      | 1,095.60  | 803.44    | CLV. Venta de mobiliario y equipo de oficina               | 2,191.20 | 1,679.92 |
| CX. Rosticerías  | 1,460.80  | 1,095.60  | CLVI. Venta de leña  | 292.16   | 219.12   |
| CXI. Rótulos   | 584.32    | 438.24    | CLVII. Venta de tabla roca y material prefabricado         | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CXII. Sala de exhibición   | 1,095.60  | 803.44    | CLVIII. venta e instalación de audio                       | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CXIII. Salones de baile  | 1,460.80  | 1,095.60  | CLIX. venta y renta de películas y CD                      | 730.40   | 584.32   |
| CXIV. Sanitarios públicos  | 1,095.60  | 803.44    | CLX. Venta de bicicletas y motocicletas                    | 2,191.20 | 1,679.92 |
| CXV. Servicio de alineación y balanceo                                     | 1,460.80  | 1,095.60  | CLXI. Venta y reparación de equipo de cómputo              | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CXVI. Servicio de copias, papelería y regalos                              | 1,095.60  | 803.44    | CLXII. Venta y reparación de relojes                       | 876.48   | 657.36   |
| CXVII. Servicio de serigrafía  | 876.48    | 657.36    | CLXIII. Venta de productos lácteos                         | 730.40   | 584.32   |
| CXVIII. Servicio de teléfono y fax   | 876.48    | 657.36    | CLXIV. Venta, renta y reparación de fotocopadoras          | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CXIX. Servicio de vaciado de fosas sépticas                                | 1,095.60  | 803.44    | CLXV. Veterinarias   | 876.48   | 657.36   |
| CXX. Servicio de video filmaciones   | 1,168.64  | 876.48    | CLXVI. Vidriería y cancelería                              | 1,095.60 | 803.44   |
| CXXI. Supermercados  | 21,912.00 | 16,434.00 | CLXVII. Viveros  | 730.40   | 584.32   |
| CXXII. Talabarterías   | 1,095.60  | 803.44    | CLXVIII. Vulcanizadora                                     | 730.40   | 584.32   |
| CXXIII. Taller de bicicletas   | 365.20    | 292.16    | CLXIX. Zapaterías  | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CXXIV. Taller de herrería y balconería                                     | 1,460.80  | 1,095.60  | CLXX. Fábrica de jamoncillo                                | 1,095.60 | 803.44   |
| CXXV. Taller de joyería  | 730.40    | 584.32    | CLXXI. Fábrica de mosaicos                                 | 1,826.00 | 1,387.76 |
| CXXVI. Taller de sastrería, corte y confección                             | 876.48    | 657.36    | CLXXII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados           | 2,191.20 | 1,606.88 |
| CXXVII. Venta de plásticos   | 1,022.56  | 803.44    | CLXXIII. Fábrica de hielo                                  | 1,460.80 | 1,095.60 |
| CXXVIII. Taller de torno   | 1,095.60  | 803.44    | CLXXIV. Fábrica de sombreros                               | 1,095.60 | 803.44   |

|   |                      |                      |
|---|----------------------|----------------------|
| CLXXV. Fábrica de calzado y huaraches     | 1,826.00             | 730.40               |
| CLXXVI. Fábrica de bebidas alcohólicas    | 2,921.60             | 2,191.20             |
| CLXXVII. Embotelladora de agua purificada | 1,095.60             | 803.44               |
| <b>CLXXX. OTROS</b>                       |                      |                      |
| <b>GIRO</b>                               | <b>TARIFA (\$)</b>   |                      |
| a) Comercial                              | 36.52 m <sup>2</sup> | 18.26 m <sup>2</sup> |
| b) Servicios                              | 36.52 m <sup>2</sup> | 18.26 m <sup>2</sup> |
| c) Industrial                             | 36.52 m <sup>2</sup> | 18.26 m <sup>2</sup> |

**ARTÍCULO 103.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 104.-** Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Revalidación de la licencia de uso de suelo.

**ARTÍCULO 105.-** La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

#### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 106.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 107.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 108.-** Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

#### I.- INICIO DE OPERACIONES:

- a) constancia de usos de suelo comercial.
- b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

#### II.- CONTINUACIÓN DE OPERACIONES:

- a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades locales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

**ARTÍCULO 109.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | TARIFA (\$) |              |
|--|-------------|--------------|
|  | EXPEDICIÓN  | REVALIDACION |
| I. Bar   | 13,147.20   | 9,860.40     |
| II. Baños públicos con consumo de cerveza  | 10,225.60   | 7,669.20     |
| III. Café Bar  | 5,112.80    | 3,871.12     |
| IV. Cantinas   | 13,147.20   | 9,860.40     |
| V. Centro botanero   | 11,686.40   | 8,764.80     |
| VI. Centros nocturnos  | 14,608.00   | 10,956.00    |
| VII. Cervecerías   | 8,034.40    | 6,062.32     |
| VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos  | 3,652.00    | 2,775.52     |
| IX. Club de servicio social y/o deportivos   | 8,764.80    | 6,573.60     |
| X. Depósito de cerveza   | 4,966.72    | 3,725.04     |
| XI. Discoteques y salones de fiesta  | 13,147.20   | 9,860.40     |
| XII. Expendio de mezcál solo pillar  | 2,921.60    | 2,191.20     |
| XIII. Motel con venta de bebidas alcohólicas   | 7,304.00    | 5,478.00     |
| XIV. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas   | 7,304.00    | 5,478.00     |
| XV. Licorerías y vinaterías  | 4,966.72    | 3,725.04     |
| XVI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos  | 3,652.00    | 2,775.52     |
| XVII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 4,966.72    | 3,725.04     |
| XVIII. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 4,966.72    | 3,725.04     |
| XIX. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados. | \$2,000     | POR EVENTO   |
| XX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.  | 3,652.00    | 2,775.52     |
| XXI. Restaurante-Bar   | 3,652.00    | 2,775.52     |
| XXII. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.  | 3,652.00    | 2,775.52     |

El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere este artículo será como horario diurno de 12 pm a las 8 pm, y el horario nocturno que operaran de las 8 pm, a 12 am.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 186 de la presente ley.

**ARTÍCULO 110.-** El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

**ARTÍCULO 111.-** La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este apartado, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**

**ARTÍCULO 112.-** Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

**ARTÍCULO 113.-** Son sujetos de este derecho de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

**ARTÍCULO 114.-** Este derecho se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO   | INSCRIPCIÓN (\$) | REFRENDO ANUAL (\$) |
|--|------------------|---------------------|
| I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores   | \$500.00         | \$250.00            |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores   | \$600.00         | \$300.00            |
| III. Máquina con simulador para un jugador   | \$700.00         | \$350.00            |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador   | \$800.00         | \$400.00            |
| V. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.) | \$700.00         | \$400.00            |
| VI. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador  | \$900.00         | \$500.00            |
| VII. Máquina de Baile (pump)   | \$1,000.00       | \$600.00            |
| VIII. Mesa de fútbol   | \$450.00         | \$250.00            |
| IX. Mesa de Jockey   | \$1100.00        | \$700.00            |
| X. Mesa de biliar  | \$550.00         | \$300.00            |
| XI. Pin Ball   | \$1,200.00       | \$800.00            |
| XII. Juegos infantiles   | \$495.00         | \$250.00            |
| XIII. Máquina expendedora de alimentos bebidas, productos y similares                            | \$1,000.00       | \$500.00            |
| XIV. Tv con sistema de nintendo  | \$1,200.00       | \$920.00            |
| XV. Sinfonías  | \$1000.00        | \$600.00            |
| XVI. Computadora con renta de internet   | \$200.00         | \$100.00            |

**ARTÍCULO 115.-** Este derecho deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

**ARTÍCULO 116.-** Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

**ARTÍCULO 117.-** Las personas físicas o morales, que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

**ARTÍCULO 118.-** Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del derecho que prevé el presente apartado, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente, el cual contendrá el nombre del titular del establecimiento o giro, número de aparatos mecánicos, el número de acuerdo por parte de la Comisión facultada por el Honorable Ayuntamiento, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario.

La cédula en mención tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las autoridades municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes al momento de solicitarla deberá verificar en el Sistema de Ingresos la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el ejercicio fiscal anterior inmediato en el pago del Impuesto Predial. En caso contrario, cuando se presenten adeudos tanto en la suerte principal como en los accesorios de dichas contribuciones municipales, las autoridades fiscales podrán retener la Cédula correspondiente y se hará de conocimiento al que detente la posesión del inmueble por el hecho de encontrarse en funcionamiento el establecimiento comercial y de servicios, en el mismo domicilio, que el propietario del inmueble cuenta con adeudos, en el caso de que se trate del mismo propietario del inmueble como del establecimiento, se procederá a la entrega del reporte analítico de los adeudos, con la finalidad de que regularice su situación fiscal.

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 119.-** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual.

**ARTÍCULO 120.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio.

**ARTÍCULO 121.-** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

**ARTÍCULO 122.-** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

**ARTÍCULO 123.-** La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas anuales:

| CONCEPTOS   | CUOTA(PESOS)              |                           |
|---|---------------------------|---------------------------|
|   | PERMISO                   | REFRENDO                  |
| I. De pared, adosados o azoteas   |                           |                           |
| a) Pintados   | \$90.00 x m <sup>2</sup>  | \$45.00 x m <sup>2</sup>  |
| b) Iluminados   | \$600.00 x m <sup>2</sup> | \$290.00 x m <sup>2</sup> |
| c) Giratorios   | \$65.00 x m <sup>2</sup>  | \$40.00 x m <sup>2</sup>  |
| d) Espectaculares   | \$200.00 x m <sup>2</sup> | \$100.00 x m <sup>2</sup> |
| e) Tipo Bandera   | \$500.00 x m <sup>2</sup> | \$400.00 x m <sup>2</sup> |
| f) Unipolar   | \$500.00 x m <sup>2</sup> | \$400.00 x m <sup>2</sup> |
| g) Mentas publicitarias   | \$60.00 x m <sup>2</sup>  | \$30.00 x m <sup>2</sup>  |
| II. Pintado e integrado en escaparate o toldo                           | \$90.00 x m <sup>2</sup>  | \$55.00 x m <sup>2</sup>  |
| II. Anuncios colocados en:  |                           |                           |
| a) Vehículos de servicio público  | \$400.00                  | \$250.00                  |
| b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana | \$400.00                  | \$250.00                  |
| c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos                  | \$320.00                  | \$200.00                  |
| d) Globos aerostáticos anclados   | \$600.00                  | \$450.00                  |
| e) Globos aerostáticos móviles  | \$600.00                  | \$450.00                  |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido               | \$600.00                  | \$400.00                  |
| Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil                          | \$500.00                  | \$300.00                  |
| IV. Carteleras de:  |                           |                           |
| a) Cines  | \$400.00                  | \$300.00                  |
| b) Circos   | \$550.00                  | \$400.00                  |
| c) Teatros  | \$550.00                  | \$400.00                  |

**ARTÍCULO 124.-** Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

**ARTÍCULO 125.-** No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**ARTÍCULO 126.-** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 127.-** Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 128.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

**ARTÍCULO 129.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio.

El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse a la misma.

**ARTÍCULO 130.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que están conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y pagarán conforme a las siguientes obras:

| CONCEPTO                       | CUOTA (\$) | PERIODICIDAD DE COBRO |
|--------------------------------|------------|-----------------------|
| I. Uso doméstico               | \$365.00   | Anual                 |
| II. Uso comercial              | \$730.00   | Anual                 |
| III. Uso hotelero              | \$150.00   | x Habitación anual    |
| IV. Uso exclusivo auto lavados | \$1,000.00 | Anual                 |
| V. Ladrilleras                 | \$1,000.00 | Anual                 |

**ARTÍCULO 131.-** Los derechos que se causen por la conexión a la red de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deben servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO            | CUOTA (\$) | PERIODICIDAD DE COBRO |
|---------------------|------------|-----------------------|
| I. Uso doméstico    | \$350.00   | POR CONEXIÓN          |
| II. Uso comercial   | \$500.00   | POR CONEXIÓN          |
| III. Uso industrial | \$1,000.00 | POR CONEXIÓN          |

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar la conexión y re conexiones de agua potable de las redes de los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                 | CUOTA (\$) |
|--|------------|
| I. Reconexión a la tubería de drenaje    | \$250.00   |
| II. Reconexión a la red de agua potable  | \$350.00   |
| III. Desazolve de alcantarillado público | \$350.00   |
| IV. Conexión de agua potable             | \$300.00   |

**Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**ARTÍCULO 132.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

**ARTÍCULO 133.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica o que por la naturaleza de su actividad laboral requieran un control sanitario

**ARTÍCULO 134.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas Municipales, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similar, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA (\$) |
|---|------------|
| I. Consulta médica  | \$15.00    |
| II. Consulta con medicamentos   | \$100.00   |
| III. Aplicación de solución inyecciones                                       | \$10.00    |
| IV. Sutura menor  | \$40.00    |
| V. Sutura mayor   | \$80.00    |
| VI. Solución equipo de venoclisis y punzocel                                  | \$50.00    |
| VII. Atención de parto  | \$1,500.00 |
| VIII. Atención de recién nacido   | \$200.00   |
| IX. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | \$50.00    |
| X. Servicios prestados para el control antirrábico canino.                    | \$5.00     |
| XI. Consulta de Odontología   | \$100.00   |
| XII. Consulta de Psicología   | \$50.00    |
| XIII. Sesión de terapias físicas  | \$100.00   |
| XIV. Medicamentos en farmacias comunitarias                                   | \$150.00   |

|       |   |          |
|-------|---|----------|
| XV    | Terapia   | \$10.00  |
| XVI   | Paquetes de alimentos                           | \$10.00  |
| XVII  | Desayunos escolares                             | \$16.00  |
| XVIII | Permisos de cinco días (bailarinas, strippers)  | \$250.00 |
| XIX   | Permisos de quince días (bailarinas, strippers) | \$300.00 |
| XX    | Permisos de un mes (bailarinas, strippers)      | \$500.00 |
| XXI   | Apertura de libreta de identificación sanitaria | \$500.00 |
| XXII  | Dictamen sanitario                              | \$200.00 |

| CONCEPTO   | CUOTA (\$) |
|--|------------|
| I. Integración al padrón municipal                       | \$150.00   |
| II. Expedición de cédula fiscal inmobiliaria             | \$150.00   |
| III. Cancelación de cuenta predial                       | \$100.00   |
| IV. Avalúos  |            |
| a) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>          | \$120.00   |
| b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m <sup>2</sup>   | \$180.00   |
| c) Extensiones grandes de 201 m <sup>2</sup> en adelante | \$250.00   |
| V. Verificación Física                                   | \$150.00   |

**Sección XI. Sanitarios Públicos**

**ARTÍCULO 135.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 136.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**ARTÍCULO 137.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA  | PERIODICIDAD |
|----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario público | \$3.00 | Por persona  |

**Sección XII. Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO 138.-** El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

**ARTÍCULO 139.-** Es sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 140.-** La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                           | PESOS      | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|------------|--------------|
| <b>I.- POR ELEMENTO CONTRATADO</b> |            |              |
| a) - Por 12 horas                  | \$2,800.00 | Mensual      |
| b) - Por 24 horas                  | \$5,600.00 | Mensual      |
| <b>II.- SERVICIOS ESPECIALES</b>   |            |              |
| a) - Por patrulla 8 horas          | \$750.00   | Por servicio |
| b) - Por elemento pedestre         | \$120.00   | Por servicio |

**Sección XIII. Estacionamientos Públicos**

**ARTÍCULO 141.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 142.-** Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

**ARTÍCULO 143.-** Por el estacionamiento de vehículos en el estacionamiento municipal, así como la superficie delimitada bajo el control de municipio se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| a) Automóviles  | \$10.00       | Por hora     |
| b) Camionetas   | \$15.00       | Por hora     |
| c) Automóviles y camionetas                                       | \$80.00       | Por noche    |
| d) Camionetas y automóviles                                       | \$300.00      | Mensual      |
| e) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga. | \$200.00      | Por día      |

**Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.**

**ARTÍCULO 144.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**ARTÍCULO 145.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 146.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 147.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública y de proveedores.

**ARTÍCULO 148.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 149.-** Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

| CONCEPTO   | CUOTA (\$) |
|--|------------|
| I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública | \$2,200.00 |
| II. Inscripción al padrón de proveedores                 | \$2,200.00 |

**ARTÍCULO 150.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 151.-** Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 152.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 186 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 153.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 154.-** Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 155.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección I. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 156.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 157.-** El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, en los términos del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

**ARTÍCULO 158.-** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Hacienda Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

**ARTÍCULO 159.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**ARTÍCULO 160.-** Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 161.-** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**ARTÍCULO 162.-** Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 163.-** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 164.-** En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstos deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 165.-** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 166.-** De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 167.-** El pago de los productos señalados en este apartado, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 168.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 169.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles.

**ARTÍCULO 170.-** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 171.-** La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 172.-** Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 173.-** La tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

**ARTÍCULO 174.-** Se percibirá productos por los siguientes conceptos de acuerdo a la tarifa establecida:

| CONCEPTO                       | TARIFA              |
|--------------------------------|---------------------|
| I. Arrendamiento de volteo     | \$250.00 por viaje. |
| II. Arrendamiento de camioneta | \$150.00 por viaje  |

**Sección III. Otros Productos.**

**ARTÍCULO 175.-** Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

**ARTÍCULO 176.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (\$)     |
|--|----------------|
| I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria   | \$60.00        |
| II. Solicitudes diversas.                                | \$100.00       |
| III. Bases para licitación pública.                      | \$2,600.00     |
| IV. Bases para invitación restringida.                   | \$2,700.00     |
| V. Formato para trámite diverso                          | \$10.00 c/u    |
| VI. Inscripción al padrón municipal del servicio público | \$600.00 anual |

**Sección IV. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 177.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 178.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 179.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 180.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 181.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 182.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO**

**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección I. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 183.-** Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 184.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 185.-** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 186.-** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO   |  | Cuota (\$)mínimo | Cuota (\$)Máximo |
|--|--|------------------|------------------|
| <b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>   |  |                  |                  |
| a)   | Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.  | \$1,899.04       | \$7,340.00       |
| b)   | Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales.  | \$734.00         | \$1,460.80       |
| c)   | Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.                         | \$2,556.40       | \$14,680.00      |
| d)   | Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.   | \$1,022.56       | \$7,340.00       |
| e)   | Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.                                   | 28%              | 100%             |
| f)   | Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: | \$2,045.12       | \$7,340.00       |
| <b>II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.</b> |  |                  |                  |
| a)   | No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:  |                  |                  |
| 1)   | El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:   | \$1,533.84       | \$7,340.00       |
| 2)   | A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:  | \$1,533.84       | \$7,340.00       |
| 3)   | El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:  | \$1,533.84       | \$3,652.00       |

|  |  |            |             |
|--|--|------------|-------------|
| 4)   | Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:  | \$1,533.84 | \$7,340.00  |
| b)   | No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:   | \$1,533.84 | \$3,652.00  |
| c)   | No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:                           | \$1,533.84 | \$3,652.00  |
| d)   | Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:   | \$1,460.80 | \$7,340.00  |
| e)   | Utilizar aparatos de sonido o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido que rebase los límites permitidos o que causen molestia continua a las personas o vecinos, de:   | \$1,460.80 | \$14,680.00 |
| f)   | Por no ser incooperante de casa habitación o trapalio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:   | \$511.28   | \$1,168.64  |
| g)   | En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:  | \$2,556.40 | \$14,680.00 |
| h)   | Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:   | \$2,045.12 | \$7,340.00  |
| i)   | Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:   | \$2,045.12 | \$7,340.00  |
| j)   | Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:   | \$3,067.68 | \$7,340.00  |
| k)   | Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:   | \$3,652.00 | \$14,680.00 |
| l)   | Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:  | \$2,045.12 | \$3,652.00  |
| m)   | Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:   | \$3,067.68 | \$7,340.00  |
| n)   | Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:        | \$1,022.56 | \$1,826.00  |
| o)   | Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:   | \$3,578.96 | \$14,680.00 |
| p)   | Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:  | \$1,022.56 | \$7,340.00  |
| q)   | Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:  | \$511.28   | \$1,826.00  |
| r)   | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:  | \$1,533.84 | \$7,340.00  |
| s)   | Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:  | \$3,067.68 | \$14,680.00 |
| t)   | Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el retiro del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: | \$5,138.00 | \$14,680.00 |
| u)   | Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:  | \$3,067.68 | \$7,340.00  |
| v)   | Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:   | \$3,067.68 | \$14,680.00 |
| w)   | Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:  | \$3,067.68 | \$14,680.00 |
| x)   | Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:   | \$5,138.00 | \$7,340.00  |
| y)   | Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:              | \$3,067.68 | \$14,680.00 |
| z)   | Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:   | \$1,826.00 | \$7,340.00  |
| <b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:</b> |  |            |             |
| a)   | Por expendir bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:   | \$2,556.40 | \$7,340.00  |

|   |   |             |   |              |  |
|---|---|-------------|---|--------------|--|
| b)  | Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistieran uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.  |             |   |              |  |
| 1. Miscelánea   |   | \$3,067.68  | a | \$7,340.00   |  |
| 2. Tienda de autoservicio   |   | \$7,157.92  | a | \$14,680.00  |  |
| c)  | En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a fuerza cerrada, de: | \$5,138.00  | a | \$14,680.00  |  |
| d)  | Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:  | \$3,652.00  | a | \$10,956.00  |  |
| e)  | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.  | \$1,533.84  | a | \$7,340.00   |  |
| f)  | Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:   | \$10,225.60 | a | \$10,956.00  |  |
| g)  | Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:  | \$5,112.80  | a | \$7,340.00   |  |
| h)  | Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:   | \$5,112.80  | a | \$14,680.00  |  |
| i)  | Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:   | \$3,067.68  | a | \$14,680.00  |  |
| j)  | Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:   | \$5,112.80  | a | \$14,680.00  |  |
| k)  | Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:  | \$3,067.68  | a | \$12,762.00  |  |
| l)  | Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros bolateros, espectáculos públicos y similares, de:   | \$3,067.68  | a | \$14,680.00  |  |
| m)  | Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:   | \$1,314.72  | a | \$14,680.00  |  |
| n)  | Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:  | \$3,067.68  | a | \$7,340.00   |  |
| o)  | Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:   | 10,225.60   | a | \$14,680.00  |  |
| p)  | Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:  | \$5,112.80  | a | \$7,340.00   |  |
| q)  | Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda de:   | \$4,090.24  | a | \$7,340.00   |  |
| r)  | Por la desobediencia de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:  | \$5,112.80  | a | \$14,680.00  |  |
| s)  | Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:  | \$1,022.56  | a | \$14,680.00  |  |
| t)  | Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.   |             |   |              |  |
| <b>VI. EN JUEGOS MECANICOS:</b>   |   |             |   |              |  |
| i)  | Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:  | \$730.40    | a | \$1,095.60   |  |
| j)  | Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal   | \$730.40    | a | \$2,191.20   |  |
| a)  | Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:  | \$584.32    | a | \$1,826.00   |  |
| b)  | Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:   | \$584.32    | a | \$1,826.00   |  |
| c)  | Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:  | \$584.32    | a | \$1,826.00   |  |
| d)  | Por obstruir la viabilidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:  | \$584.32    | a | \$1,826.00   |  |
| e)  | Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:   | \$219.12    | a | \$730.40     |  |
| f)  | Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:   | \$146.08    | a | \$730.40     |  |
| g)  | Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:   | \$438.24    | a | \$1,095.60   |  |
| h)  | Por expendir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:  | \$1,460.80  | a | \$7,340.00   |  |
| i)  | Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:  | \$292.16    | a | \$730.40     |  |
| j)  | Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:  | \$146.08    | a | \$730.40     |  |
| k)  | Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:  | \$365.20    | a | \$1,460.80   |  |
| l)  | Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:  | \$2,191.20  | a | \$10,956.00  |  |
| <b>VII. POR VIOLACIONES EN ESPECTACULOS PÚBLICOS.</b>   |   |             |   |              |  |
| a)  | En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:  | \$1,095.60  | a | \$2,191.20   |  |
| b)  | Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:   | \$1,095.60  | a | \$2,191.20   |  |
| c)  | Por no contar con luces de emergencia:  | \$1,095.60  | a | \$2,191.20   |  |
| d)  | Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:  | \$5,112.80  | a | \$7,340.00   |  |
| e)  | Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:  | \$10,225.60 | a | \$14,680.00  |  |
| f)  | Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:   | \$4090.24   | a | \$14,680.00  |  |
| g)  | Por alterar el programa de presentación de artistas, de:  | \$3,067.68  | a | \$7,340.00   |  |
| h)  | Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:  | \$10,225.60 | a | \$18,260.00  |  |
| i)  | Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:   | \$3,652.00  | a | \$14,680.00  |  |
| j)  | Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:   | \$1,608.80  | a | \$36.52      |  |
| k)  | Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:   | \$10,225.60 | a | \$146,080.00 |  |
| l)  | En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:   | \$2,045.12  | a | \$7,340.00   |  |
| m)  | Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:  | \$730.40    | a | \$2,191.20   |  |
| n)  | Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:  | \$730.40    | a | \$2,191.20   |  |
| o)  | Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:   | \$5,112.80  | a | \$73,040.00  |  |
| p)  | Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:  | \$1,022.56  | A | \$3,652.00   |  |
| q)  | Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no   | \$3,067.68  | a | \$7,340.00   |  |
| <b>IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, MAQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.</b> |   |             |   |              |  |
| a)  | Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:   | \$1,095.60  | a | \$1,460.80   |  |
| b)  | Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:  | \$1,460.80  | a | \$3,652.00   |  |
| c)  | Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:  | \$1,460.80  | a | \$7,340.00   |  |
| d)  | Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:   | \$1,826.00  | a | \$7,340.00   |  |
| e)  | Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública, de:  | \$219.12    | a | \$1,460.80   |  |
| f)  | Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:   | \$365.20    | a | \$1,826.00   |  |
| g)  | Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:   | \$219.12    | a | \$730.40     |  |
| <b>V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL.</b>  |   |             |   |              |  |
| a)  | Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:   | \$730.40    | a | \$1,460.80   |  |
| b)  | Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:  | \$730.40    | a | \$1,460.80   |  |
| c)  | Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:   | \$730.40    | a | \$1,460.80   |  |
| d)  | Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:   | \$730.40    | a | \$1,460.80   |  |
| e)  | Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:  | \$730.40    | a | \$1,460.80   |  |
| f)  | Por obstrucir el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:  | \$730.40    | A | \$2,191.20   |  |
| g)  | Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública, de:  | \$730.40    | a | \$2,191.20   |  |
| h)  | Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tanques o vía pública, de:   | \$730.40    | a | \$1,168.64   |  |



|   |  |             |   | IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:   |             |             |             |             |             |             |
|---|--|-------------|---|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|   |  |             |   | GENERALES  |             |             |             |             |             |             |
|   |  |             |   | CONCEPTO   | ZONA BAJA   |             | ZONA MEDIA  |             | ZONA ALTA   |             |
|   |  |             |   |  | \$          |             | \$          |             | \$          |             |
|   |  |             |   |  | MINIMO      | MAXIMO      | MINIMO      | MAXIMO      | MINIMO      | MAXIMO      |
|   | proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:   |             | a |  |             |             |             |             |             |             |
| r)  | Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:   | \$365.20    | a | \$730.40   |             |             |             |             |             |             |
| s)  | Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:  | \$219.12    | a | \$438.24   |             |             |             |             |             |             |
| t)  | Por trabajar con el permiso vencido, de:   | \$219.12    | a | \$438.24   |             |             |             |             |             |             |
| u)  | Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:   | \$365.20    | a | \$1,095.60   |             |             |             |             |             |             |
| v)  | Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:  | \$511.28    | a | \$1,095.60   |             |             |             |             |             |             |
| w)  | Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:  | \$1,095.60  | a | \$1,460.80   |             |             |             |             |             |             |
| x)  | Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras ofensivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:   | \$511.28    | a | \$1,095.60   |             |             |             |             |             |             |
| y)  | Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:  | \$219.12    | a | \$1,095.60   |             |             |             |             |             |             |
| z)  | Por instalar en inmuebles particulares, o establecimientos comerciales, bocinas, amplificadores o cualquier tipo de aparato que emita sonidos hacia la calle, o que se encuentren orientados hacia la vía pública:   | \$730.40    | a | \$1,095.60   |             |             |             |             |             |             |
| <b>VIII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE</b> |  |             |   |  |             |             |             |             |             |             |
| a)  | Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:              | \$1,826.00  | a | \$7,340.00   |             |             |             |             |             |             |
| b)  | Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:   | \$3,652.00  | a | \$36,520.00  |             |             |             |             |             |             |
| c)  | Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:   | \$730.40    | a | \$7,340.00   |             |             |             |             |             |             |
| d)  | Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:  | \$730.40    | a | \$7,340.00   |             |             |             |             |             |             |
| e)  | Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:   | \$1,095.60  | a | \$3,652.00   |             |             |             |             |             |             |
| f)  | Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:  | \$1,826.00  | a | \$10,956.00  |             |             |             |             |             |             |
| g)  | Por causar daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio salvo caso justificado y con autorización expresa de autoridad en protección ambiental, previa inspección y dictamen técnico:  | \$730.40    | a | \$21,912.00  |             |             |             |             |             |             |
| h)  | Por derribar o talar árboles sin previa autorización de la autoridad de protección ambiental.  | \$730.40    | a | \$21,912.00  |             |             |             |             |             |             |
|   |  |             |   | Así mismo, se deberá restaurar el daño causado, entregando la cantidad de 20 árboles por cada árbol talado sin permiso de la variedad y características que determine la autoridad de protección ambiental, para destinarlos a los trabajos de restauración. |             |             |             |             |             |             |
| i)  | Permitir que animales de clase caballo, porcino, caprina, mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio   | \$365.20    | a | \$7,340.00   |             |             |             |             |             |             |
| j)  | Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia  | \$7,340.00  | a | \$36,520.00  |             |             |             |             |             |             |
| k)  | Mantengan porquerizas, pocigas, establos, caballerizas, granjas avícolas o cría de chivos, borregos, conejos, dentro de zonas urbanas consolidadas.  | \$7,340.00  | a | \$29,260.00  |             |             |             |             |             |             |
| l)  | no cuenten con la autorización de estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación, instalación de iglesias y/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier otro tipo de servicios que tengan fines de lucro. | \$7,340.00  | a | \$21,912.00  |             |             |             |             |             |             |
| m)  | Que excedan de los decibeles permitidos (68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. Y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 hrs)  | \$219.12    | a | \$7,340.00   |             |             |             |             |             |             |
| n)  | No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.  | \$219.12    | a | \$3,652.00   |             |             |             |             |             |             |
| o)  | Hagan fogata, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio en lugares públicos o privados  | \$219.12    | a | \$7,340.00   |             |             |             |             |             |             |
| a)  | Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros   | \$1,095.60  |   | \$2,191.20   | \$1,055.60  | \$2,191.20  | \$1,095.60  | \$2,191.20  | \$1,095.60  | \$2,191.20  |
| b)  | Sanción por construir fuera de alineamiento  | \$25,564.00 |   | \$51,128.00  | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 |
| c)  | Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada   | \$6,573.60  |   | \$13,147.20  | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 |
| d)  | Sanción por construir sobre volado   | \$25,564.00 |   | \$51,128.00  | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 |
| e)  | Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente  | \$3,652.00  |   | \$7,340.00   | \$3,652.00  | \$7,340.00  | \$3,652.00  | \$7,340.00  | \$3,652.00  | \$7,340.00  |
| f)  | Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m <sup>2</sup>   | \$3,286.80  |   | \$6,573.60   | \$3,286.80  | \$6,573.60  | \$3,286.80  | \$6,573.60  | \$3,286.80  | \$6,573.60  |
| g)  | Sanción por realizar terrazas en predio por cada m <sup>2</sup>  | \$73.04     |   | \$146.08   | \$73.04     | \$146.08    | \$73.04     | \$146.08    | \$73.04     | \$146.08    |
| h)  | Sanción por ocasionar daños a terceros   | \$6,573.60  |   | \$13,147.20  | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 |
| i)  | Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca  | \$6,573.60  |   | \$13,147.20  | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 |
| j)  | Sanción por ocasionar daños a la vía pública   | \$6,573.60  |   | \$13,147.20  | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 | \$6,573.60  | \$13,147.20 |
| k)  | Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial  | \$25,564.00 |   | \$51,128.00  | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 |
| l)  | Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo   | \$25,564.00 |   | \$51,128.00  | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 | \$25,564.00 | \$51,128.00 |

|   |  |                           |              |  |              |                            |                          |
|---|--|---------------------------|--------------|--|--------------|----------------------------|--------------------------|
| m)  | Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción   | \$226,131.84              | \$452,263.68 | \$226,131.84                             | \$452,263.68 | \$226,131.84               | \$452,263.68             |
| n)  | Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado. | Menor a 10 m <sup>2</sup> |              | De 11 m <sup>2</sup> a 20 m <sup>2</sup> |              | Mayor de 20 m <sup>2</sup> |                          |
|   |  | De \$109.56 a \$146.08    |              | De \$153.38 a \$219.12                   |              | De \$226.42 a \$365.20     |                          |
| <b>OBRA MENOR</b>   |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| a)  | Sanción por construcción de marquesina   | \$ 1,752.96               | \$ 3,505.92  | \$ 1,752.96                              | \$ 3,505.92  | \$ 1,752.96                | \$ 3,505.92              |
| b)  | Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.  | \$5112.80                 | \$10,225.60  | \$5112.80                                | \$10,225.60  | \$5112.80                  | \$10,225.60              |
| c)  | Por construcción de barda se sancionará por metro lineal   | \$73.04                   | \$146.08     | \$109.56                                 | \$219.12     | \$146.08                   | \$292.16                 |
| d)  | Por construcción de obra menor se sancionará por m <sup>2</sup>  | \$146.08                  | \$292.16     | \$219.12                                 | \$438.24     | \$292.16                   | \$584.32                 |
| <b>AMPLIACIÓN</b>   |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| a)  | Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m <sup>2</sup>   | \$292.16                  | \$584.32     | \$365.20                                 | \$730.40     | \$438.24                   | \$876.48                 |
| <b>REMODELACIÓN</b>   |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| a)  | Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup>  | \$438.24                  | \$876.48     | \$584.32                                 | \$1,168.64   | \$730.40                   | \$1,460.80               |
| b)  | Por remodelación de fachada se sancionará por m <sup>2</sup>   | \$219.12                  | \$438.24     | \$292.16                                 | \$584.32     | \$365.20                   | \$730.40                 |
| <b>OBRA MAYOR</b>   |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| a)  | Se sancionará por construcción de muro de contención   | \$4,382.40                | \$8,764.80   | \$8,764.80                               | \$8,764.80   | \$13,147.20                | \$26,294.40              |
| b)  | Por construcción de casa habitación se sancionará por m <sup>2</sup>   | \$219.12                  | \$438.24     | \$292.16                                 | \$584.32     | \$365.20                   | \$730.40                 |
| c)  | Por construcción de bodega se sancionará por m <sup>2</sup>  | \$146.08                  | \$292.16     | \$146.08                                 | \$292.16     | \$146.08                   | \$292.16                 |
| d)  | Por construcción de edificio se sancionará por m <sup>2</sup>  | \$182.60                  | \$365.20     | \$255.64                                 | \$511.28     | \$328.68                   | \$657.36                 |
| e)  | Por construcción de departamento se sancionará por m <sup>2</sup>  | \$182.60                  | \$365.20     | \$255.64                                 | \$511.28     | \$328.68                   | \$657.36                 |
| f)  | Por construcción de local comercial se sancionará por m <sup>2</sup>   | \$182.60                  | \$365.20     | \$255.64                                 | \$511.28     | \$328.68                   | \$657.36                 |
| g) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos):   |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| 1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.).  |  |                           |              |  |              |                            | \$ 1,241.68 por pieza    |
| 2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.).                                     |  |                           |              |  |              |                            | \$ 1,855.21 por pieza    |
| 3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros. |  |                           |              |  |              |                            | \$ 61,815.21 por pieza   |
| <b>X. EN MATERIA DE SALUD:</b>  |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| <b>a) HIGIENE DE LAS PERSONAS</b>   |  |                           |              |  |              |                            |                          |
|   |  |                           |              |  |              |                            | <b>\$</b>                |
| 1) No tener constancia de manejo de alimentos   |  |                           |              |  |              |                            | \$438.24 a \$876.48      |
| 2) No portar ropa sanitaria   |  |                           |              |  |              |                            | \$292.16 a \$584.32      |
| 3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)  |  |                           |              |  |              |                            | \$292.16 a \$584.32      |
| 4) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas  |  |                           |              |  |              |                            | \$292.16 a \$584.32      |
| 5) Manipulación directa de alimentos y dinero   |  |                           |              |  |              |                            | \$292.16 a \$584.32      |
| <b>b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS</b>  |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| 1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.   |  |                           |              |  |              |                            | \$365.20 a \$730.40      |
| 2) Expendio de productos a la intemperie  |  |                           |              |  |              |                            | \$365.20 a \$730.40      |
| 3) Mobiliario sucio   |  |                           |              |  |              |                            | \$584.32 a \$1,168.64    |
| 4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)  |  |                           |              |  |              |                            | \$1,460.80 a \$2,921.60  |
| 5) Alimentos descompuestos  |  |                           |              |  |              |                            | \$1,095.60 a \$2,191.20  |
| 6) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano   |  |                           |              |  |              |                            | \$292.16 a \$584.32      |
| <b>c) EN SEXO SERVICIO</b>  |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| 1) No tener libreta, por primera vez.   |  |                           |              |  |              |                            | \$1,095.60 a \$3,652.00  |
| 2) No tener libreta, reincidencia.  |  |                           |              |  |              |                            | \$2,191.20 a \$3,652.00  |
| 3) No tener libreta actualizado, primera vez.   |  |                           |              |  |              |                            | \$365.20 a \$511.28      |
| 4) No tener libreta actualizado, reincidencia.  |  |                           |              |  |              |                            | \$2,191.20 a \$3,652.00  |
| 5) Tener libreta retenido, y trabajar sin él.   |  |                           |              |  |              |                            | \$3,652.00 a \$7,304.00  |
| 6) Trabajar con libreta no correspondiente a la categoría asignada.   |  |                           |              |  |              |                            | \$730.40 a \$3,652.00    |
| 7) Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio de la prostitución a los sujetos sin libreta de identificación sanitaria.  |  |                           |              |  |              |                            | \$7,340.00 a \$36,520.00 |
| <b>d) A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE MASCOTAS.</b>  |  |                           |              |  |              |                            |                          |
| 1) Por encontrarse la mascota en vía pública y no recoger los desechos, cuando éste tenga dueño.  |  |                           |              |  |              |                            | \$219.12 a \$3,652.00    |
| 2) Maltrate y no cuide adecuadamente a su mascota de cualquier raza o especie.  |  |                           |              |  |              |                            | \$219.12 a \$3,652.00    |
| 3) Realicen peleas de perros.   |  |                           |              |  |              |                            | \$365.20 a \$7,304.00    |

|   |                           |
|---|---------------------------|
| 4) Mantenga en las azoteas de casas, en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello.                                  | \$73.04 a \$365.20        |
| 5) Incitar a la agresión de los animales  | \$438.24 a \$6,573.60     |
| 6) Realizar peleas clandestinas de perros   | \$438.24 a \$6,573.60     |
| 7) Por no recoger, tirar o enterrar en la vía pública los desechos de las mascotas  | \$365.20 a \$730.40       |
| 8) Por mascotas que agreden, muerdan o lesionen a las personas.   | \$1,095.60 a \$3,652.00   |
| <b>e) OTROS</b>   |                           |
| 1) No contar con registro sanitario   | \$438.24 a \$876.48       |
| 2) Aguas jabonosas y desechos   | \$730.40 a \$1,460.80     |
| 3) Letrinas insalubres  | \$2,191.20 a \$4,382.40   |
| 4) Sin botiquín de primeros auxilios  | \$438.24 a \$876.48       |
| 5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).   | \$2,191.20 a \$4,382.40   |
| 1) Por no contar con el dictamen de protección civil  | De \$1,460.80 a \$7304.00 |
| <b>XI. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.</b>  |                           |
| a) Por no contar con comprobante de fumigación  | \$438.24 a \$730.40       |
| b) Por no contar con comprobante de lavandería.   | \$438.24 a \$730.40       |
| c) Por tener personal sin ropa sanitaria  | \$438.24 a \$730.40       |
| d) Por no contar con protector de hule en colchones.  | \$1,460.80 a \$1826.00    |
| e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.   | \$1,314.72 a \$5,112.60   |
| f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. | \$1,533.84 a \$7,304.00   |
| g) Por tener sanitarios sin implementos básicos   | \$438.24 a \$730.40       |
| <b>XII. EN MATERIA DE SEGURIDAD</b>   |                           |
| a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policíacas  | \$365.20 a \$657.36       |
| b) Escandalizar en la vía pública   | \$365.20 a \$657.36       |
| c) Escandalizar en domicilio particular   | \$365.20 a \$657.36       |
| d) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública  | \$584.32 a \$876.48       |
| e) Agresiones verbales  | \$292.16 a \$584.32       |
| f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública   | \$292.16 a \$584.32       |
| g) Realizar graffiti en lugares no permitidos   | \$365.20 a \$657.36       |
| h) Inhalación de droga en la vía pública  | \$365.20 a \$657.36       |

**ARTÍCULO 187.-** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

| CÓDIGO                 | CONCEPTO  | (S)                       |
|------------------------|---|---------------------------|
| <b>VEHICULOS</b>       |   |                           |
| <b>1.- ACCIDENTES</b>  |   |                           |
| V001                   | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| V002                   | Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V003                   | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V005                   | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.  | \$ 1,095.60 - \$ 2,337.28 |
| V006                   | Por atropellamiento de personas.  | \$ 3,652.00 - \$ 7,398.08 |
| V190                   | Por caída de personas.  | \$ 1,460.80 - \$ 2,556.40 |
| V209                   | Por atropellamiento de semovientes.   | \$ 3,652.00 - \$ 3,798.08 |
| V210                   | Por atropellamiento de ciclistas.   | \$ 3,652.00 - \$ 3,798.08 |
| V211                   | Por accidente con otro vehículo en marcha.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| V212                   | Por accidente con vehículo estacionado.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| V213                   | Por accidente con objeto fijo.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| V214                   | Por accidente por volcadura.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| <b>2.- BOCINAS</b>     |   |                           |
| V007                   | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.   | \$ 620.84 - \$ 730.40     |
| <b>3.- CIRCULACIÓN</b> |   |                           |
| V008                   | Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.   | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V009                   | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V010                   | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V011                   | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este fiovendo y en los casos de accidente o de emergencia.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V012                   | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.   | \$ 474.76 - \$ 803.44     |
| V014                   | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V015                   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V016                   | Por circular en sentido contrario.  | \$ 1,205.16 - \$ 1,060.88 |
| V017                   | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| V018                   | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.  | \$ 255.64 - \$ 438.24     |
| V019                   | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V020                   | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V021                   | Por rebasar vehículos por el acotamiento.   | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V022                   | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V023                   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V024                   | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V025                   | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.           | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| V027                   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.   | \$ 438.24 - \$ 730.40     |
| V028                   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.  | \$ 438.24 - \$ 730.40     |
| V029                   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebasa.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V030                   | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V031                   | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen.                                  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |

|                                      |  |                           |                                     |  |                           |
|--------------------------------------|--|---------------------------|-------------------------------------|--|---------------------------|
| V032                                 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los crueros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.                   | \$ 385.20 - \$ 657.36     | V076                                | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| V033                                 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V077                                | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.   | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   |
| V035                                 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V079                                | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V036                                 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V080                                | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V037                                 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   | V081                                | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V038                                 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V082                                | Por carecer de los faros principales o no encenderlos.   | \$ 730.40 - \$ 1,241.68   |
| V039                                 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V083                                | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de Tránsito.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| VD40                                 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V084                                | Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| V206                                 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V085                                | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| V226                                 | Falta de permiso para circular en caravana.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V086                                | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V229                                 | Por darse a la fuga.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V087                                | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.  | \$ 913.00 - \$ 1,752.96   |
| V239                                 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     | V201                                | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| <b>4.- COMBUSTIBLE</b>               |  |                           | V227                                | Por no detenerse a una distancia segura.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| VD41                                 | Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V232                                | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| <b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b> |  |                           | V233                                | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.  | \$ 255.64 - \$ 438.24     |
| V042                                 | Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.  | \$ 2,191.20 - \$ 3,652.00 | V234                                | Por falta de luces de Gálibo o de marcadora.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |
| <b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b> |  |                           | V235                                | Por traer faros en malas condiciones.  | \$ 365.20 - \$ 36         |
| V043                                 | Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)  | \$ 474.76 - \$ 876.48     | <b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b> |  |                           |
| V044                                 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.   | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   | V088                                | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.   | \$ 986.04 - \$ 1,899.04   |
| V045                                 | Por conducir con licencia o permiso vencido.   | \$ 620.84 - \$ 1,168.64   | V089                                | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.  | \$ 986.04 - \$ 1,899.04   |
| V046                                 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.   | \$ 620.84 - \$ 1,168.64   | V090                                | Emiir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.  | \$ 766.92 - \$ 2,410.32   |
| V047                                 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V091                                | No portar calcomanía de verificación de contaminantes.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,410.32 |
| V048                                 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los crueros o zonas marcadas para su paso.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V092                                | Emiir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)  | \$ 766.92 - \$ 2,410.32   |
| V050                                 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V093                                | Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| V051                                 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   | <b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>    |  |                           |
| V052                                 | Por manejar sin precaución.  | \$ 1,095.60 - \$ 1,460.80 | V094                                | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V053                                 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.  | \$ 1,095.60 - \$ 1,826.00 | V095                                | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V054                                 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.   | \$ 1,095.60 - \$ 1,826.00 | V096                                | Por tener instaladas o hacer uso de tonetas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente. | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |
| V055                                 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  | \$ 1,095.60 - \$ 876.48   | V097                                | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| V056                                 | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  | \$ 1,095.60 - \$ 1,460.80 | V098                                | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.  | \$ 730.40 - \$ 1,241.68   |
| V057                                 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de eruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.  | \$ 1,095.60 - \$ 1,460.80 | V099                                | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |
| V058                                 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 | V100                                | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |
| V059                                 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   | V101                                | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
| V060                                 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   | V102                                | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V061                                 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares.   | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   | V215                                | Por traer un sistema eléctrico defectuoso.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V062                                 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.  | \$ 1,460.80 - \$ 2,337.28 | V216                                | Por traer un sistema de dirección defectuoso.  | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| V063                                 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   | V217                                | Por traer un sistema de frenos defectuoso.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| V064                                 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la en caso de infracción.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     | V218                                | Por traer un sistema de ruedas defectuoso.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| V065                                 | Por conducir en estado de ebriedad.  | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 | V219                                | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
| V068                                 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.   | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 | V220                                | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V071                                 | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.  | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 | V222                                | Luz baja o alta desajustada.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |
| V072                                 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.  | \$ 913.00 - \$ 1,752.96   | V223                                | Falta de cambio de intensidad.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |
| V073                                 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   | V224                                | Falta de luz posterior de placa.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |
| V074                                 | Por pasarse las señales rojas de los semáforos.  | \$ 1,205.16 - \$ 1,460.80 | V225                                | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
| VD75                                 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.  | \$ 913.00 - \$ 1,460.80   | V236                                | Sistema de freno de mano en malas condiciones.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
|                                      |  |                           | V237                                | Por carecer de silenciador de tubo de escape.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
|                                      |  |                           | V238                                | Limpia parabrisas en mal estado.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |

| 9.- ESTACIONAMIENTO                   |  |                           |   |   |                           |
|---------------------------------------|--|---------------------------|---|---|---------------------------|
| V104                                  | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V140  | Por conducir sin el permiso provisional para transitar.   | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V105                                  | Por estacionarse en lugares prohibidos.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V144  | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V106                                  | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V145  | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V107                                  | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V221  | Placa sobrepuesta o alterada.   | \$ 657.36 - \$ 1,314.72   |
| V108                                  | Por estacionarse en más de una fila.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | 13.- SEÑALES  |   |                           |
| V109                                  | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V148  | Por no obedecer las señales preventivas.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
| V110                                  | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V149  | Por no obedecer las señales restrictivas.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
| V111                                  | Por estacionarse en sentido contrario.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V150  | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  | \$ 913.00 - \$ 1,752.96   |
| V112                                  | Por estacionarse en un puente o estructura elevada.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V151  | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.                      | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
| V113                                  | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V152  | Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| V114                                  | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 | V153  | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| V115                                  | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     | 14.- TRANSPORTES DE CARGA   |   |                           |
| V116                                  | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V154  | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.                                       | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   |
| V117                                  | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abandonamientos obligatorios.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V155  | Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.   | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V118                                  | Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V157  | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V119                                  | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V158  | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
| V120                                  | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V159  | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V121                                  | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V160  | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V122                                  | Por estacionarse a menos de 5 metros del rial más cercano de un cruce ferroviario.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V161  | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V123                                  | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V162  | Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |
| V124                                  | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   | V163  | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V125                                  | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V164  | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |
| V126                                  | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V231  | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V127                                  | Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | 15.- VELOCIDAD  |   |                           |
| V128                                  | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V165  | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| V202                                  | Por estacionarse en cajones para discapacitados.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 | V166  | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| V203                                  | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     | V168  | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.  | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   |
| V204                                  | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.   | \$ 255.84 - \$ 438.24     | V169  | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V205                                  | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 | V170  | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.  | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   |
| V207                                  | Por abandonar vehículos en la vía pública.   | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   | V171  | Por bajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V208                                  | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V173  | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V228                                  | Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V174  | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| V240                                  | Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     | V175  | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |
| 10.- DISCAPACITADOS                   |  |                           | 16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS |   |                           |
| V129                                  | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 | V078  | Por circular con las puertas abiertas.  | \$ 803.44 - \$ 1,168.64   |
| 11.- OBSTÁCULOS                       |  |                           | V176  | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.  | \$ 1,460.80 - \$ 3,652.00 |
| V130                                  | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     | V177  | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.  | \$ 1,497.32 - \$ 3,652.00 |
| 12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR |  |                           | V178  | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.  | \$ 1,460.80 - \$ 3,652.00 |
| V132                                  | Por circular sin ambas placas.   | \$ 657.36 - \$ 1,314.72   | V179  | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.  | \$ 1,460.80 - \$ 2,921.60 |
| V133                                  | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.  | \$ 657.36 - \$ 1,314.72   | V180  | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.   | \$ 1,497.32 - \$ 2,921.60 |
| V134                                  | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V181  | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.   | \$ 1,497.32 - \$ 2,921.60 |
| V135                                  | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     | V182  | Por hacer reparaciones en la vía pública.   | \$ 1,460.80 - \$ 2,921.60 |
| V136                                  | Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     | V183  | Por no transitar por el carril derecho.   | \$ 1,460.80 - \$ 2,921.60 |
| V137                                  | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |   |   |                           |
| V138                                  | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |   |   |                           |
| V139                                  | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |   |   |                           |

|                                      |  |                           |  |  |  |
|--------------------------------------|--|---------------------------|--|--|--|
| V184                                 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.  | \$ 1,460.80 - \$ 2,921.60 |  |  |  |
| V185                                 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos.   | \$ 1,460.80 - \$ 3,652.00 |  |  |  |
| V186                                 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.  | \$ 730.40 - \$ 1,460.80   |  |  |  |
| V187                                 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.  | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |  |  |  |
| V189                                 | Por transportar más pasajeros de los autorizados.  | \$ 1,497.32 - \$ 2,921.60 |  |  |  |
| V230                                 | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.   | \$ 730.40 - \$ 1,460.80   |  |  |  |
| <b>17. TAXIS</b>                     |  |                           |  |  |  |
| V191                                 | Por no dar aviso de la suspensión del servicio.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| V192                                 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |  |  |  |
| V193                                 | Por no respetar las tarifas establecidas.  | \$ 1,460.80 - \$ 2,191.20 |  |  |  |
| V194                                 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo  | \$ 1,168.64 - \$ 2,191.20 |  |  |  |
| V195                                 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.   | \$ 438.24 - \$ 657.36     |  |  |  |
| V196                                 | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.  | \$ 438.24 - \$ 657.36     |  |  |  |
| V197                                 | Por no exhibir la póliza de seguros.   | \$ 438.24 - \$ 657.36     |  |  |  |
| V198                                 | Por utilizar la vía pública como terminal.   | \$ 1,022.56 - \$ 1,460.80 |  |  |  |
| V199                                 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |  |  |  |
| V200                                 | Por estacionar en la vía pública las unidades, que no estén en servicio activo.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |  |  |  |
| <b>MOTO TAXIS</b>                    |  |                           |  |  |  |
| <b>1.- ACCIDENTES</b>                |  |                           |  |  |  |
| MT01                                 | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT02                                 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT03                                 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.   | \$ 1,132.12 - \$ 2,337.28 |  |  |  |
| MT04                                 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT05                                 | Por caída de personas.   | \$ 1,460.80 - \$ 2,556.40 |  |  |  |
| MT06                                 | Por atropellamiento de personas.   | \$ 3,652.00 - \$ 3,798.08 |  |  |  |
| MT07                                 | Por atropellamiento de semovientes.  | \$ 3,652.00 - \$ 3,798.08 |  |  |  |
| MT08                                 | Por atropellamiento de ciclistas   | \$ 3,652.00 - \$ 3,798.08 |  |  |  |
| MT09                                 | Por accidente con otro vehículo en marcha.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT10                                 | Por accidente con vehículo estacionado.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT11                                 | Por accidente con objeto fijo.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT12                                 | Por accidente por volcadura  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| <b>2.- BOCINAS</b>                   |  |                           |  |  |  |
| MT13                                 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos   | \$ 766.92 - \$ 1,600.88   |  |  |  |
| <b>3.-CIRCULACIÓN</b>                |  |                           |  |  |  |
| MT14                                 | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT15                                 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |  |  |  |
| MT16                                 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT17                                 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |  |  |  |
| MT18                                 | Por circular en sentido contrario.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |  |  |  |
| MT19                                 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstacuya la circulación de otros vehículos.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT20                                 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |  |  |  |
| MT21                                 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT22                                 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT23                                 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT24                                 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.  | \$ 255.64 - \$ 438.24     |  |  |  |
| MT25                                 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT26                                 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT27                                 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.                              | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT28                                 |  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT29                                 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.  | \$ 438.24 - \$ 730.40     |  |  |  |
| MT30                                 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT31                                 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT32                                 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT33                                 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporan.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT34                                 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.                   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT35                                 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT36                                 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT37                                 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT38                                 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |  |  |  |
| MT39                                 | Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT40                                 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT41                                 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT42                                 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT43                                 | Falta de permiso para circular en caravana.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT44                                 | Por darse a la fuga.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT45                                 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT451                                | Circular fuera de ruta   | \$ 703.40 - \$ 1,460.80   |  |  |  |
| <b>4.- COMBUSTIBLE</b>               |  |                           |  |  |  |
| MT46                                 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| <b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b> |  |                           |  |  |  |
| MT47                                 | Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones.  | \$ 1,533.84 - \$ 2,337.28 |  |  |  |
| <b>6.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS</b>  |  |                           |  |  |  |
| MT48                                 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT49                                 | Por conducir con licencia o permiso vencido.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT50                                 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT51                                 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT52                                 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |  |  |
| MT53                                 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT54                                 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.  | \$ 401.72 - \$ 703.40     |  |  |  |
| MT55                                 | Por manejar sin precaución   | \$ 766.92 - \$ 1,460.80   |  |  |  |
| MT56                                 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.  | \$ 693.88 - \$ 1,095.60   |  |  |  |
| MT57                                 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |  |  |  |
| MT58                                 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |  |  |  |
| MT59                                 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.  | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |  |  |  |
| MT60                                 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | \$ 693.88 - \$ 1,095.60   |  |  |  |
| MT61                                 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   |  |  |  |
| MT62                                 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares.   | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   |  |  |  |
| MT63                                 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.  | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |  |  |  |
| MT64                                 | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  |  |  |
| MT65                                 | Por conducir en estado de ebriedad.  | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 |  |  |  |
| MT66                                 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.  | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 |  |  |  |
| MT67                                 | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.  | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 |  |  |  |
| MT68                                 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.   |                           |  |  |  |

|       |   |  |   |  |  |
|-------|---|--|---|--|--|
| MT68  |   | \$ 913.00 - \$ 1,752.96                            | Por traer un sistema de ruedas defectuoso.  | \$ 328.68 - \$ 584.32  |  |
| MT69  | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.   | \$ 474.76 - \$ 876.48                              | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor. | \$ 365.20 - \$ 657.36  |  |
| MT70  | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.<br>Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.  | \$ 913.00 - \$ 1,460.80<br>\$ 913.00 - \$ 1,460.80 | Luz baja o alta desajustada.  | \$ 255.64 - \$ 438.24  |  |
| MT71  | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.              | \$ 474.76 - \$ 876.48                              | Falta de cambio de intensidad.  | \$ 255.64 - \$ 438.24  |  |
| MT72  | Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.  | \$ 766.92 - \$ 1,241.68                            | Falla de luz posterior de placa.  | \$ 255.64 - \$ 438.24  |  |
| MT73  | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.   | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | Sistema de freno de mano en malas condiciones.  | \$ 328.68 - \$ 584.32  |  |
| MT74  | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.                                      | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | Por carecer de silenciador de tubo de escape.   | \$ 401.72 - \$ 657.36  |  |
| MT75  | Por carecer de lámpara o reflectante posterior, luces direccionales o intermitentes.  | \$ 328.68 - \$ 584.32                              | Limpia parabrisas en mal estado.  | \$ 255.64 - \$ 438.24  |  |
| MT76  | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.   | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | <b>8.- ESTACIONAMIENTO</b>  |  |  |
| MT77  | Por carecer de fano principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60                            | MT113   | Por estacionarse en lugares prohibidos.  | \$ 401.72 - \$ 657.36                              |
| MT78  | Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.  | \$ 474.76 - \$ 876.48                              | MT114   | Por estacionarse en más de una fila.<br>Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolibuses.   | \$ 328.68 - \$ 584.32<br>\$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT79  | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.  | \$ 474.76 - \$ 876.48                              | MT115   | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.   | \$ 328.68 - \$ 584.32                              |
| MT80  | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.   | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | MT116   | Por estacionarse en sentido contrario.   | \$ 365.20 - \$ 657.36                              |
| MT81  | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.   | \$ 913.00 - \$ 1,752.96                            | MT117   | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.<br>Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.                    | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20<br>\$ 438.24 - \$ 876.48 |
| MT82  | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.  | \$ 474.76 - \$ 876.48                              | MT118   | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.<br>Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.  | \$ 365.20 - \$ 657.36<br>\$ 438.24 - \$ 876.48     |
| MT83  | Por no detenerse a una distancia segura.  | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | MT119   | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.  | \$ 474.76 - \$ 876.48                              |
| MT84  | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.  | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | MT120   | Por dejar el motor del moto taxi encendido al estacionarlo y descender de la mismo.<br>Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.  | \$ 328.68 - \$ 584.32<br>\$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT85  | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.   | \$ 255.64 - \$ 438.24                              | MT121   | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.<br>Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.  | \$ 401.72 - \$ 657.36<br>\$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT86  | Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.  | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | MT122   | Por estacionarse en cajones para discapacitados.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20                          |
| MT87  | Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada.   | \$ 401.72 - \$ 657.36                              | MT123   | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.   | \$ 474.76 - \$ 876.48                              |
| MT88  | Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión.  | \$ 766.92 - \$ 1,460.80                            | MT124   | <b>9.- DISCAPACITADOS</b>  |  |
| MT89  | Por no dar aviso de la suspensión del servicio.   | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | MT125   | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar. | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20                          |
| MT90  | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.<br>Por no exhibir la póliza de seguros.   | \$ 474.76 - \$ 876.48<br>\$ 401.72 - \$ 657.36     | MT126   | <b>10.- OBSTACULOS</b>   |  |
| MT91  | Por utilizar la vía pública como terminal.  | \$ 620.84 - \$ 1,095.60                            | MT127   | Por portar en ventanillas rótulos, cartelos y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.  | \$ 401.72 - \$ 657.36                              |
| MT92  | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.  | \$ 401.72 - \$ 657.36                              | MT128   | <b>11.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>   |  |
| MT93  | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.  | \$ 438.24 - \$ 876.48                              | MT129   | Por circular sin ambas placa.  | \$ 693.88 - \$ 1,314.72                            |
| MT94  | <b>7.- EQUIPO PARA MOTO TAXIS</b>   |  | MT130   | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.  | \$ 693.88 - \$ 1,314.72                            |
| MT95  | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.                         | \$ 401.72 - \$ 657.36                              | MT131   | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.  | \$ 365.20 - \$ 657.36                              |
| MT96  | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.  | \$ 438.24 - \$ 876.48                              | MT132   | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.  | \$ 438.24 - \$ 876.48                              |
| MT97  | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. | \$ 766.92 - \$ 1,241.68                            | MT133   | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.  | \$ 365.20 - \$ 657.36                              |
| MT98  | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.  | \$ 620.84 - \$ 1,095.60                            | MT134   | Por no traer colocada la calcomanía (engomado) y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60                            |
| MT99  | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.  | \$ 255.64 - \$ 438.24                              | MT135   | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distractivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.   | \$ 365.20 - \$ 657.36                              |
| MT100 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.  | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | MT136   | Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  | \$ 584.32 - \$ 1,095.60                            |
| MT101 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso.  | \$ 365.20 - \$ 657.36                              | MT137   |  |  |
| MT102 | Por traer un sistema de dirección defectuoso.   | \$ 328.68 - \$ 584.32                              |   |  |  |
| MT103 | Por traer un sistema de frenos defectuoso.  | \$ 328.68 - \$ 584.32                              |   |  |  |
| MT104 |   |  |   |  |  |

|       |  |                           |  |      |  |                           |
|-------|--|---------------------------|--|------|--|---------------------------|
| MT138 |  |                           |  | M022 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
|       | Placa sobrepuesta o alterada.  | \$ 693.88 - \$ 1,314.72   |  | M023 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| MT139 | <b>12.- SENALES</b>  |                           |  | M024 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
|       | Por no obedecer las señales preventivas  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  | M025 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| MT140 | Por no obedecer las señales restrictivas.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  | M026 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT141 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.   | \$ 913.00 - \$ 1,752.96   |  | M027 | Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones.  | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 |
| MT142 | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos. | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  | M028 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas   | \$ 401.72 - \$ 730.40     |
| MT143 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  | M029 | Por manejar sin precaución.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT144 | <b>13.- VELOCIDAD</b>  |                           |  | M030 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.  | \$ 693.88 - \$ 1,314.72   |
|       | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  | \$ 438.24 - \$ 876.48     |  | M031 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.  | \$ 693.88 - \$ 1,095.60   |
| MT145 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.  | \$ 328.68 - \$ 584.32     |  | M032 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y al ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | \$ 693.88 - \$ 1,095.60   |
| MT146 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.   | \$ 913.00 - \$ 1,752.96   |  | M033 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT147 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M034 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |
| MT148 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.   | \$ 766.92 - \$ 1,241.68   |  | M035 | Por conducir en estado de ebriedad.  | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 |
| MT149 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M036 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos   | \$ 1,606.88 - \$ 2,337.28 |
| MT150 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M037 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT151 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.  | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |  | M038 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| MT152 | <b>MOTOCICLISTAS</b>   |                           |  | M039 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.  | \$ 913.00 - \$ 1,460.80   |
| M001  | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  | M040 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |
| M002  | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |  | M041 | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| M003  | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |  | M075 | Por no circular por el centro del carril.  | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| M074  | Atropellamiento de personas  | \$ 3,652.00 - \$ 3,798.08 |  |      | <b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</b>   |                           |
|       | <b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>   |                           |  | M042 | Por estacionarse en lugares prohibidos.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| M004  | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  | M043 | Por estacionarse en más de una fila.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| M005  | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |  | M044 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| M006  | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en "U".   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |  | M045 | Por estacionarse en sentido contrario  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| M007  | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.  | \$ 401.72 - \$ 657.36     |  | M046 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.   | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |
| M008  | Por circular en sentido contrario.   | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |  | M047 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| M009  | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.   | \$ 255.64 - \$ 438.24     |  | M048 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.  | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| M010  | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |  | M049 | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| M011  | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.   | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  | M076 | Por estacionarse en cajones para discapacitados  | \$ 1,095.60 - \$ 2,191.20 |
| M012  | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.  | \$ 474.76 - \$ 876.48     |  |      | <b>3.- LUCES (MOTOS)</b>   |                           |
| M013  | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.  | \$ 255.64 - \$ 438.24     |  | M050 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| M014  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M051 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| M015  | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M052 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
| M016  | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.        | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M053 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.  | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| M017  | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M054 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.  | \$ 620.84 - \$ 1,095.60   |
| M018  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M055 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.  | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
| M019  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  |      | <b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>  |                           |
| M020  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M056 | Por circular sin placas.   | \$ 438.24 - \$ 876.48     |
| M021  | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo  | \$ 365.20 - \$ 657.36     |  | M057 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.   | \$ 328.68 - \$ 584.32     |
|       |  |                           |  | M058 | Por no portar la tarjeta de circulación.   | \$ 584.32 - \$ 1,095.60   |
|       |  |                           |  | M061 | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas   | \$ 365.20 - \$ 657.36     |
|       |  |                           |  |      | <b>5.- SENALES (MOTOS)</b>   |                           |
|       |  |                           |  | M062 | Por no obedecer las señales preventivas.   | \$ 401.72 - \$ 657.36     |



|   |  |                         |
|---|--|-------------------------|
| M063                                      | Por no obedecer las señales restrictivas.  | \$ 474.76 - \$ 876.48   |
| M064                                      | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.                                      | \$ 913.00 - \$ 1,460.80 |
| M065                                      | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.  | \$ 620.84 - \$ 1,095.60 |
| <b>6.- VELOCIDAD (MOTOS)</b>              |  |                         |
| M066                                      | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.   | \$ 657.36 - \$ 1,095.60 |
| M067                                      | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.   | \$ 365.20 - \$ 657.36   |
| M068                                      | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.   | \$ 401.72 - \$ 657.36   |
| M069                                      | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.   | \$ 474.76 - \$ 876.48   |
| M070                                      | Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.   | \$ 401.72 - \$ 657.36   |
| M072                                      | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | \$ 365.20 - \$ 657.36   |
| M073                                      | Por realizar actos de acrobacia.   | \$ 474.76 - \$ 876.48   |
| <b>CICLISTAS</b>                          |  |                         |
| C001                                      | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.   | \$ 219.12 - \$ 438.24   |
| C002                                      | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.   | \$ 219.12 - \$ 438.24   |
| C003                                      | Por no respetar las señales de los semáforos.  | \$ 219.12 - \$ 438.24   |
| C004                                      | Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.  | \$ 146.08 - \$ 292.16   |
| C005                                      | Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.  | \$ 365.20 - \$ 657.36   |
| C006                                      | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.   | \$ 219.12 - \$ 438.24   |
| C009                                      | Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.  | \$ 365.20 - \$ 657.36   |
| <b>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b> |  |                         |
| CT01                                      | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.  | \$ 146.08 - \$ 365.20   |
| CT02                                      | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.   | \$ 146.08 - \$ 365.20   |
| CT03                                      | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.  | \$ 365.20 - \$ 657.36   |
| CT04                                      | Por transitar fuera de la zona autorizada.   | \$ 438.24 - \$ 876.48   |
| CT05                                      | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.   | \$ 438.24 - \$ 876.48   |

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera de lo establecido en la presente ley les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

Los importes mínimos se aplican cuando ocurre por primera vez, se incrementan en relación a la falta y reincidencia en la misma, según lo califique la autoridad facultada para ello, hasta llegar al monto máximo.

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista ©, más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

**Sección II. Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 188.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

**Sección III. Reintegros.**

**ARTÍCULO 189.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 190.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 191.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

**Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 192.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 193.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en el artículo 186 de la presente ley y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 194.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 195.-** Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 196.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**ARTÍCULO 197.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Donativos.**

**ARTÍCULO 198.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Sección III. Aprovechamientos Diversos.**

**ARTÍCULO 199.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 200.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO CUARTO  
APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección I. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 201.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 202.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 203.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 204.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

ARTÍCULO 205.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

ARTÍCULO 206.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 207. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 208.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 209.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 210.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 211.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 01 de enero del 2016 y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslado de Dominio, se regularán exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

QUINTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2016 el Municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, no aplicará lo dispuesto en el apartado de aprovechamientos EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;..."

SEXTO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 54 fracción II, de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras

y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompetas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II. **No habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.); las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacoero, o "mullipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III. Complementarias: se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- I. **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- II. **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- III. **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
- IV. **Estructura:** Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- V. **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción, pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de marzo del 2016.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

AL C. GABINO CLAY MONTEAGUDO.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 28 de marzo del 2016.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

AL C. ....

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1682.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, para el Ejercicio Fiscal 2016.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RÉCIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO**

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO:

**PRIMERO DE MAYO DE 2016.**

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 05 DE ABRIL DE 2016.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



Secretaría General de Gobierno  
2016 - 2016

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

ERNA MATE

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO